

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II -- Quito, Jueves 6 de Mayo del 2004 -- N° 329



Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

SUMARIO

| | Págs. | |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| FUNCION EJECUTIVA | | |
| DECRETOS: | | |
| 1623 | Deróganse varios decretos ejecutivos | 2 |
| 1624 | Declárase en comisión de servicios al Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores | 3 |
| 1626 | Expídese el Reglamento para la administración de becas de estudios otorgadas por los centros de educación superior a los bachilleres mejores egresados de los colegios del país | 4 |
| RESOLUCIONES: | | |
| CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES: | | |
| 246 | Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales .. | 10 |
| 247 | Emítase dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem para la Subpartida NANDINA (Decisión 507) 8441.30.00 | 13 |
| 248 | Modifícase la Resolución N° 221 de 3 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 246 de 7 enero del 2004 | 13 |
| SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS: | | |
| SBS-2004-0287 | Refórmase el Reglamento General de la Ley de Cheques | 14 |
| | Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero: | |
| SBS-DN-2004-0288 | Arquitecto Juan AmableCordova Gavilanes | 16 |
| SBS-DN-2004-0295 | Ingeniero civil Edison Gonzalo Ruano Muela | 16 |
| SBS-DN-2004-0307 | Ingeniera comercial María Paulina Naranjo Rivas | 17 |
| SBS-DN-2004-0308 | Ingeniero civil Gustavo Fernando Vélez Aguirre | 17 |
| SBS-DN-2004-0309 | Arquitecto Jorge Eduardo Naranjo Córdoba | 18 |
| SBS-DN-2004-0310 | Compañía Actival Sociedad Anónima | 18 |
| SBS-DN-2004-0312 | Arquitecto Fabián Oswaldo Chiriboga Díaz | 19 |
| SBS-DN-2004-0318 | Arquitecto Luis Ernesto Ramón Carrión | 19 |
| SBS-DN-2004-0323 | Doctor en contabilidad y auditoría Edisson Manuel Guzmán Aguilar | 20 |
| SBS-DN-2004-0326 | Ingeniero civil Luis Fernando del Castillo Borja | 20 |
| FUNCION JUDICIAL | | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: | | |
| 10-2004 | Recurso de casación en el juicio seguido por Lisa Ann Minton Slaymaker en contra de José Alejandro Peñafiel Salgado | 21 |
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | | |
| RESOLUCIONES: | | |
| 0757-2003-RA | Revócase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Wilson Fernando Ugarte Calero, por ser procedente . | 27 |
| 003-2004-RA | Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, que desecha la acción de amparo constitucional planteada por el señor Cbos. Segundo Víctor Quito Guapi . | 31 |
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | | |
| - | Cantón Alausí: Que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos | 33 |
| - | Cantón Taisha: Que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal | 38 |
| AVISO JUDICIAL: | | |
| - | Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa en contra de la señora Amanda Aguirre Reyes vda. de Tinoco y otros (2da. publicación) | 39 |
| FE DE ERRATAS: | | |
| - | A la publicación del Sumario del Registro Oficial N° 325 de 30 de abril del 2004 | 39 |
| - | A la publicación de las Codificaciones: Recopilación de Leyes Agrarias, emitidas por el Congreso Nacional, Comisión de Legislación y Codificación, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del presente año | 39 |



N° 1623

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 873, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003, se expidió el Reglamento del Sistema Especial de Licitación, norma que establece las condiciones generales que regirán la licitación y la adjudicación de los contratos a que hacen relación los artículos 2, 3 y 19 de la Ley de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 997 del 24 de octubre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 del 28 de octubre del 2003, se delegó al Ministro de Energía y Minas, la aprobación de las bases de contratación previstas en el literal b) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 873, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 1 de octubre del 2003, que contiene el Reglamento del Sistema Especial de Licitación;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 100 de 30 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 14 de noviembre del 2003, se expidieron las bases de contratación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, mediante contrato de asociación;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de octubre del 2003, se expidieron las reformas al Reglamento del Sistema Especial de Licitación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1448, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 12 de marzo del 2004, se expidieron las nuevas reformas al Reglamento del Sistema Especial de Licitación;

Que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del Contrato de Asociación previsto en la Ley de Hidrocarburos, se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 16 de marzo del 2004;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 25 de marzo del 2004, se expidió la actualización de las bases de contratación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, mediante el contrato de asociación;

Que mediante oficio No. 0007497 de 23 de marzo del 2004, el señor Procurador General del Estado, en el numeral 6 expresa: " 6.- El artículo 247 de la Constitución Política de la República dispone que, la explotación de los recursos naturales no renovables puede ser realizada directamente por el Estado o con la participación del sector privado, pero con la condición de que estos bienes sean explotados "en función del interés nacional". Este mandato sirvió de base para que, el Tribunal Constitucional mediante resolución publicada en el Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre de 2000, declare inconstitucional al artículo 36 de la Ley de la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que eliminó el 40% de participación del Estado en la producción incremental, en aquellos contratos previstos a continuación del artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos.";

En el numeral 7 del mencionado oficio, el Procurador establece: "7.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley

de Hidrocarburos, el Contrato de Asociación cabe únicamente cuando pueden realizarse actividades de exploración y explotación sobre áreas y yacimientos del Estado, en donde todo el riesgo lo asume la contratista, por lo que, deja de contemplar el porcentaje de participación del Estado, previsto en el Decreto Ejecutivo 906 para las áreas y yacimientos cuyas reservas se encuentran probadas, afectaría al interés nacional";

Y concluye: "literal c.- El Reglamento Sustitutivo al Reglamento del Contrato de Asociación, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1447 y publicado en el Registro Oficial No. 293 de 16 de marzo de 2004, no podrá afectar o ser aplicado al actual proceso de licitación en marcha.";

Que mediante oficio No. 8044 de 13 de abril del 2004, el señor Procurador General del Estado, con respecto a las bases de contratación, se pronuncia en los siguientes términos: "Al no haberse contemplado las actividades de exploración en las Bases de Contratación emitidas mediante Acuerdo Ministerial No. 30, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 25 de marzo de 2004, además de haberse omitido lo que es materia del amplio análisis contenido en este oficio, expreso que las mismas desatienden lo previsto, especialmente, en los artículo 247, inciso segundo de la Constitución Política de la República; 2, 13, 23, 25 y 27 de la Ley de Hidrocarburos; y, 1, 4, 5, 6, 10 y 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento del Contrato de Asociación. Por todas las consideraciones expuestas, concluyo que la licitación convocada se contrae únicamente a la fase de explotación y no contempla la actividad exploratoria, que debe ser considerada en el contrato de asociación.";

Por lo expuesto, es necesario derogar las disposiciones legales pertinentes; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Deróganse los siguientes decretos ejecutivos:

- Decreto Ejecutivo No. 997 del 24 de octubre del 2003, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 del 28 de octubre del 2003, que delega al Ministro de Energía y Minas la aprobación de las bases de contratación previstas en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación.
- Decreto Ejecutivo No. 1448, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 12 de marzo del 2004, que contiene las reformas al Reglamento del Sistema Especial de Licitación.
- Decreto Ejecutivo No. 1447, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 16 de marzo del 2004, que contiene el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del Contrato de Asociación previsto en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2.- El Ministro de Energía y Minas procederá a la derogatoria de los acuerdos ministeriales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo.

Artículo final.- Del cumplimiento y ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Energía y Mina.

Dado y firmado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1624

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que en atención a las invitaciones formuladas por los gobiernos de Ucrania, Austria y la Federación de Rusia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Patricio Zuquilanda Duque, viajará en visita oficial a las ciudades de Kiev, San Petersburgo, Moscú y Viena, entre el 11 y 22 de mayo de 2004; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los incisos 9 y del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar al Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 11 al 22 de mayo del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer al Embajador Patricio Zuquilanda Duque gastos de representación, doce días de viáticos y ubicarle los pasajes aéreos en las rutas respectivas.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos por las atenciones que ofrecerá el señor Canciller de la República en las ciudades de Kiev, San Petersburgo, Moscú y Viena serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO CUARTO.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará dicha Cartera de Estado al Embajador Edwin Johnson López, Viceministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO QUINTO.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1626

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Ley Reformatoria a la Ley del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 177 de fecha 25 de septiembre del 2003, atribuye al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, la facultad de administrar las becas para estudios que los centros de educación superior, públicos y privados, están obligados a conceder a los bachilleres declarados como los mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales;

Que el Art. 77 de la Constitución Política del Ecuador establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior;

Que es deber del Estado estimular la excelencia académica de los ecuatorianos y el desarrollo del talento al servicio del país; y brindar las necesarias facilidades para que los mejores bachilleres egresados no se vean impedidos de continuar con su formación profesional de nivel superior, por limitaciones económicas;

Que es deber del Estado garantizar la educación para personas con discapacidades;

Que es necesaria la expedición de normas reglamentarias que permitan la aplicación de la ley y el establecimiento de los procedimientos para la concesión de las becas en mención; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE BECAS DE ESTUDIOS OTORGADAS POR LOS CENTROS DE EDUCACION SUPERIOR A LOS BACHILLERES MEJORES EGRESADOS DE LOS COLEGIOS DEL PAIS.

TITULO I

DE LAS BECAS DE ESTUDIOS PARA LOS BACHILLERES MEJORES EGRESADOS DE LOS COLEGIOS DEL PAIS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETIVO.- El presente reglamento tiene por objetivo establecer los mecanismos idóneos que permitan normar la administración de las becas de estudios, que las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano establecerán y concederán a los bachilleres mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 de la Constitución Política de la República, 59 de la Ley de Educación Superior y Ley Reformatoria a la Ley del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 177 de fecha 25 de septiembre del 2003.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- El presente reglamento se sustenta en los principios de transparencia, igualdad, solidaridad, equidad, descentralización, eficiencia, competitividad y responsabilidad.

Art. 3.- AMBITO.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en los procesos de establecimiento, distribución, asignación y control de becas de estudios que se concederán a los bachilleres calificados



como los mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país, a ser ejecutados por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS y los demás organismos públicos y/o privados que de una u otra manera participen en las actividades relativas al proceso de administración de las becas en mención.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE ADMINISTRACION DE LAS BECAS

Art. 4.- DE LA ADMINISTRACION DE LAS BECAS.- Entiéndase como tal, al conjunto de actividades que bajo la responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE y en estrecha coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano, el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, el Ministerio de Educación y otros organismos relacionados, deben ser ejecutadas, en orden a planear, organizar y controlar la correcta y efectiva distribución de las becas de estudios disponibles.

CAPITULO III

DE LAS BECAS DE ESTUDIOS

Art. 5.- ALCANCE Y PROPOSITO.- La beca de estudio que las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano concedan a los bachilleres calificados como los mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país, consiste en la exoneración total de los costos, aranceles y demás valores que demande el pago de la colegiatura durante todo el tiempo que comprenda la carrera escogida por el becario.

Art. 6.- DE LA COLEGIATURA.- Por colegiatura se entiende todos los valores que un estudiante debe pagar a una institución del Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano por concepto de inscripción, registro o admisión, matrículas, pensiones, créditos, módulos, derechos de grado y de cualquier otro tipo, cursos, seminarios y otros eventos de participación obligatoria, usos de aulas, equipos e instalaciones; y en general todos los valores y estipendios que un estudiante debe sufragar, desde el inicio y hasta finalizar los estudios superiores de la carrera seleccionada.

CAPITULO IV

DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE LAS BECAS

Art. 7.- DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR ECUATORIANO.- Las universidades y escuelas politécnicas y los institutos superiores técnicos y tecnológicos que conforme a lo previsto en los artículos 1 y 42 de la Ley de Educación Superior integran el Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano, son los organismos que están obligados a establecer y conceder las becas de estudios que beneficien a los bachilleres mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país.

CAPITULO V DE LAS BECAS OFERTADAS

Art. 8.- EL NUMERO DE BECAS QUE DEBE ASIGNAR CADA INSTITUCION.- Del número total que comprende el Programa de Becas, un 10% de ellas serán asignadas para beneficiar a los bachilleres mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país; y, un 2% se destinará a estudiantes destacados con discapacidad.

Art. 9.- LOS TIPOS DE ESTUDIOS A CARGO DE ESTAS BECAS.- Las becas concedidas dentro del ámbito de este reglamento serán asignadas a los bachilleres mejores egresados de los colegios, para cursar los programas de formación señalados en las letras a) y b) del Art. 44 de la Ley de Educación Superior, en los siguientes niveles:

- a) **NIVEL TECNICO SUPERIOR:** Destinado a la formación y capacitación para labores de carácter operativo; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico o tecnólogo; y,
- b) **TERCER NIVEL:** Destinado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel el grado de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes.

El bachiller mejor egresado de uno de los colegios fiscales, fisco misionales y particulares del país, gozará de libertad para optar por la carrera y la institución de educación superior de su elección, las mismas que no podrán establecer límites ni restricciones en lo referente a tipos de estudio, carreras, facultades, escuelas, etc., para la concesión de los cupos de becas.

Art. 10.- DE LA UTILIZACION DE LAS BECAS.- Las becas que se liberen por culminación de estudios del becario o por suspensión de la beca, se incorporarán nuevamente al Programa de Becas del Centro de Educación Superior.

TITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS BECAS

CAPITULO I

DE LOS BACHILLERES MEJORES EGRESADOS

Art. 11.- DE LA DECLARATORIA DE BACHILLER MEJOR EGRESADO.- Cada uno de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país, efectuará la declaratoria anual del bachiller mejor egresado, de conformidad a los reglamentos internos legalmente aprobados y lo pondrá en conocimiento del IECE, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura proporcione al IECE la nómina certificada de los mejores egresados de los planteles fiscales, particulares y fisco misionales del país, para efectos de verificación.

Art. 12.- CONDICIONES DE ACCESO A LAS BECAS.- El bachiller ecuatoriano que cuente con la declaratoria de mejor egresado y el certificado de admisión a la carrera seleccionada y conste en la lista proporcionada por el Ministerio de Educación y Cultura, estará habilitado para optar por la beca de los centros de educación superior.

Para optar por las becas, el estudiante ecuatoriano discapacitado debe presentar la calificación de discapacidad, el carné extendido por el CONADIS y el documento que demuestre haber superado el proceso de ingreso al centro de educación superior seleccionado.

Art. 13.- DE LA PRELACION PARA LA ASIGNACION DE LAS BECAS.- Tendrá prioridad para la asignación de la beca, el estudiante que hubiere obtenido las mejores calificaciones y demuestre tener menores recursos económicos. Los factores de ponderación serán establecidos por el Comité Nacional de Becas.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BECARIO

Art. 14.- DERECHOS DEL BECARIO.- El estudiante favorecido con la asignación de la beca, gozará de los siguientes derechos:

- a) Al acceso sin restricciones al programa seleccionado, una vez superado el proceso de admisión;
- b) Exoneración total de los costos de colegiatura de los programas regulares de estudios del nivel técnico superior o del tercer nivel, hasta la culminación de la carrera;
- c) A recibir una educación de calidad y un trato digno y equitativo por parte de los centros de educación superior, quienes no podrán establecer discrimen alguno entre el becario y los estudiantes autofinanciados;
- d) A recibir los estímulos, premios y más reconocimientos por motivos de rendimiento académico y otras actuaciones destacadas;
- e) Acceso a todos los servicios establecidos por el centro de educación superior para sus alumnos y a la tecnología más apropiada para garantizar su formación;
- f) Obtención de las certificaciones que fueran requeridas sobre aspectos relativos a los estudios;
- g) A la asignación de tutores, directores de tesis y más personal de apoyo;
- h) A participar en programas de intercambio inter universitario o interinstitucional, así como en seminarios, congresos, cursos y otro tipo de eventos complementarios a la formación académica;
- i) Participar en proyectos de investigación, programas especiales, pasantías, etc., organizadas o auspiciadas por el centro de educación superior;
- j) Representar al centro de educación superior, participar en los movimientos estudiantiles, a elegir y ser elegido representante estudiantil, de acuerdo con la normatividad correspondiente;
- k) A la obtención de certificados de culminación de estudios, títulos o grados universitarios, de conformidad con la ley;
- l) A renunciar a la beca por razones justificadas; y,
- m) A la rehabilitación de la beca luego de superadas las causales de la suspensión temporal.

Art. 15.- OBLIGACIONES DEL BECARIO.- El estudiante favorecido con la beca estará obligado a:

- a) Asistir regularmente a clases y a obtener el promedio mínimo establecido por el centro de educación superior;
- b) Mantener el nivel académico mínimo requerido por el centro de educación superior;
- c) Mantener la disciplina y el respeto a las normas del centro de educación superior;
- d) Cumplir las disposiciones impartidas por las autoridades y docentes;
- e) Informar a las autoridades del centro de educación superior y al IECE sobre cualquier novedad que se presente en el desarrollo del programa, así como sobre

la interrupción de las actividades académicas por razones de salud, accidente, resolución del centro docente u otra causa;

- f) Presentar la información que le fuere requerida;
- g) Permanecer en el mismo centro de educación superior para el cual se le concedió la beca, salvo el caso de interrupción de las actividades académicas por parte del centro docente, por resolución del CONESUP u otro motivo debidamente justificado; y,
- h) Presentar al IECE el certificado que acredite la culminación del programa de estudios.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LAS BECAS ASIGNADAS

CAPITULO I

DE LAS UNIDADES RESPONSABLES Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 16.- DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES.- Son organismos responsables de la administración de las becas que otorgan los centros de educación superior, los siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP;
- b) El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE;
- c) El Ministerio de Educación y Cultura;
- d) Las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano; y,
- e) El Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Art. 17.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, CONESUP.- Al Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en su calidad de organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior, dentro del proceso de administración de las becas que se conceden a los bachilleres mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país, le corresponde:

- a) Supervisar el proceso de concesión de las becas de los centros de educación superior;
- b) Formar parte del Comité Nacional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados;
- c) Establecer mecanismos que permitan mejorar la coordinación entre los centros de educación superior y las entidades que participan en el proceso;
- d) Formular estudios encaminados a optimizar los procesos;
- e) Formular sugerencias para la modificación de la ley, reglamento, normas y procedimientos; y,
- f) Evaluar el programa de concesión de las becas y sugerir correctivos y modificaciones.

Art. 18.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE.- De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 2 de la Ley Constitutiva del IECE, reformada, al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE le corresponde administrar las becas que los centros de educación superior públicos y privados están obligados a conceder, entendiéndose como tal:



- a) La coordinación con los centros de educación superior;
- b) La difusión de las becas;
- c) La ejecución de las convocatorias nacionales y regionales;
- d) La orientación a los candidatos, el ingreso de solicitudes, la elaboración de los cuadros-informe para conocimiento de los comités regionales de becas;
- e) El mantenimiento de un banco de datos de las becas, el seguimiento y evaluación de los programas de becas, transparentando los procesos a través de su página electrónica o por otros medios; y,
- f) Asignar los funcionarios que fueren necesarios para la administración de las becas, así como dotar de infraestructura y equipos necesarios que permitan la sistematización de los procesos.

Art. 19.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Al Ministerio de Educación y Cultura, le corresponde proporcionar de manera obligatoria y oportuna, la nómina certificada de los bachilleres mejores egresados de los planteles fiscales, particulares y fisco misionales del país.

Art. 20.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, CONADIS.- Le corresponde:

- a) Participar en el Comité Nacional y Regionales de Becas para Bachilleres Mejores Egresados;
- b) Difundir las convocatorias a las becas a fin de que sean conocidas por los estudiantes discapacitados;
- c) Supervisar y evaluar el proceso de asignación de becas a los estudiantes discapacitados;
- d) Presentar proyectos encaminados a optimizar el proceso de asignación de las becas a los estudiantes con discapacidad;
- e) Proponer reformas a la ley, el reglamento y más normatividad sobre la materia; y,
- f) Evaluar que los centros de educación superior cumplan con las normas técnicas y pedagógicas para garantizar el desempeño de los estudiantes con discapacidad.

Art. 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR ECUATORIANO.- Las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano, como órganos corresponsales de la administración de las becas de estudio, dentro de este proceso, están en la obligación de cumplir y ejercer los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Elaborar el Plan de Becas de Estudios, dentro del cual deberá contemplarse un número determinado de éstas para ser asignadas a los bachilleres mejores egresados y discapacitados y ponerlo en conocimiento del IECE y del CONESUP;
- b) Mantener una asignación permanente de cupos de becas, no inferior al 10% del Programa de Becas. Este porcentaje comprenderá los cupos asignados, los que no fueren efectivizados y los que quedaren libres por culminación o por interrupción de los estudios, las cuales se mantendrán vacantes para nuevas asignaciones, conforme a la demanda que se presente. Del Programa de Becas, el 2% se asignará a bachilleres con discapacidad;
- c) Integrar el Comité Regional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados;

- d) Asignar las becas conforme a las resoluciones de los comités regionales;
- e) Realizar el seguimiento y evaluación de los becarios e informar al Comité Regional de Becas sobre las irregularidades o novedades que se presenten sobre la ejecución de los programas de estudio objeto de las becas o sobre circunstancias especiales de los becarios;
- f) Sugerir modificaciones a los procedimientos y normas sobre la materia;
- g) Garantizar el acceso de los becarios a los programas de estudio, instalaciones, uso de equipos y más derechos establecidos en la ley y en este reglamento;
- h) Garantizar la accesibilidad física, de infraestructura, tecnológica y de comunicación para los estudiantes con discapacidad;
- i) Acatar las disposiciones de los comités regionales y Nacional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados, referentes a la designación de los becarios de su institución; y,
- j) Los demás que se le asignen en leyes, reglamentos y demás cuerpos legales.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCION, ADJUDICACION, PLANIFICACION, DIRECCION Y CONTROL DE LA ASIGNACION DE LAS BECAS

Art. 22.- DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DEL PROCESO DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE BECAS.- Constituyense los siguientes comités interinstitucionales responsables de los procesos de distribución, asignación y control de becas para los bachilleres mejores egresados de los colegios fiscales, particulares y fisco misionales del país:

- a) Comité Nacional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados; y,
- b) Comités regionales de Becas para Bachilleres Mejores Egresados.

Art. 23.- EL COMITE NACIONAL DE BECAS PARA BACHILLERES MEJORES EGRESADOS.- Este comité nacional será el responsable de la planificación, dirección y control de la distribución y adjudicación de las becas y estará conformado por:

- a) El Director Ejecutivo del IECE o su delegado, quien lo presidirá;
 - b) El Presidente del CONESUP o su delegado; y,
 - c) El Director Ejecutivo del CONADIS o su delegado.
- La Secretaría del comité será ejercida por un servidor público del IECE, designado por el comité.

Art. 24.- DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITE NACIONAL DE BECAS PARA BACHILLERES MEJORES EGRESADOS:

- a) Establecer las políticas nacionales de administración de las becas;
- b) Aprobar los manuales de procedimiento, instructivos y más documentos necesarios para la ejecución del Programa de Administración de las Becas;
- c) Evaluar la ejecución del programa y establecer correctivos o modificaciones;
- d) Resolver los planteamientos de los centros de educación superior;
- e) Absolver consultas sobre la aplicación de la ley, el reglamento y más normatividad;

- f) Resolver los casos especiales que sean elevados a su consideración;
- g) Recomendar reformas a la ley, el reglamento y demás normas relativas a las becas de los centros de educación superior y formular proyectos que permitan su optimización; y,
- h) Cumplir las responsabilidades inherentes a su función y las que le fueren señaladas por el CONESUP, el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva del IECE.

Art. 25.- LOS COMITES REGIONALES DE BECAS PARA BACHILLERES MEJORES EGRESADOS.- En el ámbito regional del IECE, funcionará un comité que tendrá la siguiente conformación:

- a) El Director del Area de Becas del IECE en el caso de la oficina matriz; o, el Director Regional del IECE, quienes lo presidirán;
- b) El Rector del centro de educación superior oferente de la beca, o su delegado; y,
- c) Un representante del CONADIS.

Actuará como Secretario el responsable de la Unidad Administrativa del IECE encargado de las becas.

Art. 26.- DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITE REGIONAL DE BECAS PARA BACHILLERES MEJORES EGRESADOS.- Los comités regionales de becas tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Establecer las políticas regionales de administración de las becas;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por el Comité Nacional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados;
- c) Conocer, aprobar o negar las solicitudes de becas, con sujeción a lo establecido en la ley, en este reglamento y más normas sobre la materia;
- d) Emitir resolución sobre situaciones especiales de los becarios;
- e) Recomendar al Comité Nacional políticas y directrices encaminadas a optimizar el programa;
- f) Trasladar a conocimiento y resolución del Comité Nacional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados, los casos especiales que se presenten; y,
- g) Cumplir las funciones y responsabilidades que le fueren señaladas por el Comité Nacional.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS PARA LA ADJUDICACION DE LAS BECAS

Art. 27.- DEL PROCEDIMIENTO OPERATIVO.- El proceso de administración de las becas, comprende las siguientes actividades:

- a) La difusión de las convocatorias en todo el país;
- b) La presentación y recepción de solicitudes;
- c) El análisis y ponderación de requisitos;
- d) La selección de becarios y la adjudicación de las becas; y,
- e) El seguimiento y evaluación de las becas.

Art. 28.- CONVOCATORIA PUBLICA.- Una vez que el IECE cuente con el Plan de Becas que cada centro de educación superior ha destinado a los bachilleres mejores egresados, efectuará las convocatorias públicas periódicas y

las difundirá a través de los medios proporcionados por la Secretaría Nacional de Comunicación Social, así como en su página electrónica y por los demás medios a su alcance.

Art. 29.- PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES.- La solicitud de beca será presentada ante un Comité Regional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados, debiendo reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano;
- b) Haber sido declarado el mejor egresado de un colegio fiscal, fisco misional o particular, lo que se probará con la certificación extendida por el Rector del colegio, documento que se verificará en los listados emitidos por el Ministerio de Educación;
- c) El estudiante con discapacidad no requiere contar con la declaratoria de mejor egresado y estar obligado a presentar la calificación y el carné del CONADIS;
- d) Haber superado el proceso de admisión de un centro de educación superior del Ecuador, lo que se probará con el certificado respectivo; y,
- e) Presentar la solicitud de beca en el formulario proporcionado por el IECE y los documentos adicionales de soporte establecidos por el Comité Nacional o Regional de Becas.

El Comité Regional de Becas receptorá únicamente las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y en los procedimientos que establezca el Comité Nacional de Becas. El menor de edad podrá realizar el trámite a través de su representante legal.

Art. 30.- ANALISIS Y PONDERACION DE REQUISITOS.- El Comité Regional de Becas efectuará el análisis y ponderación que será consignado en el cuadro-informe, de cuyos resultados dejará sentada fe y procederá a seleccionar a los becarios y a adjudicar las pertinentes becas.

Art. 31.- LA SELECCION DE BECARIOS Y LA ADJUDICACION DE LAS BECAS.- El Comité Regional de Becas concederá o negará las becas, en apego a lo establecido en la ley, en este reglamento y en los procedimientos y políticas que establezca el Comité Nacional de Becas.

Art. 32.- El estudiante que resultare favorecido y el representante del centro de educación superior que concede la beca, suscribirán el contrato de beca en el formato establecido por el Comité Nacional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados. El contrato estipulará las características de la beca, los derechos y obligaciones del becario, las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento y demás cláusulas necesarias.

TITULO IV

DE LA EVALUACION DEL PROGRAMA DE BECAS

CAPITULO I

DEL SEGUIMIENTO ACADEMICO

Art. 33.- DE LA EVALUACION ACADEMICA DEL BECARIO.- El centro de educación superior que concedió la beca, evaluará periódicamente el rendimiento académico del becario y lo reportará al Comité Regional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados.



Para efectos de evaluación del programa de becas que deben efectuar el Comité Nacional y los comités regionales de Becas para Bachilleres Mejores Egresados y para el mantenimiento y actualización del banco de datos de los becarios, los centros de educación superior y los demás organismos responsables del proceso mantendrán un enlace electrónico permanente.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION DE LAS BECAS

Art. 34.- CAUSALES PARA SUSPENDER UNA BECA.- El Comité Regional de Becas para Bachilleres Mejores Egresados, previo informe del centro de educación superior pertinente, determinará y aprobará la suspensión y rehabilitación de los beneficios correspondientes a la beca, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no mantuviere el nivel académico mínimo establecido en la evaluación periódica a realizarse;
- b) Por causas de fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad debidamente comprobada, que le hubiere obligado a suspender los estudios; y,
- c) Incumplir las obligaciones previstas en los literales c), d), e) y f) del Art. 15 de este reglamento.

Art. 35.- DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION Y LA REHABILITACION.- El becario suspendido perderá los beneficios pertinentes durante un período de seis meses, a excepción de las causas previstas en el literal b) del Art. 34 de este reglamento. Podrá reanudar el goce de los mismos una vez que las causales de la suspensión hubieren sido superadas.

Si en la siguiente evaluación se manifestaren reiterativamente las causales de suspensión de becas previstas en los literales a) y c) del Art. 34 de este reglamento, se dará por terminada la beca. El cupo así liberado se integrará a la oferta anual y será puesto a disposición de nuevos candidatos.

CAPITULO III

DE LA TERMINACION DE LAS BECAS

Art. 36.- CAUSALES PARA DAR POR TERMINADA UNA BECA.- El Comité Regional de Becas, previo informe del centro de educación superior pertinente, determinará y aprobará la terminación de los beneficios correspondientes a la beca, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el becario hubiere reprobado un año lectivo, ciclo o nivel, de acuerdo a la modalidad de estudios;
- b) Por abandono de los estudios por causas no justificadas;
- c) Por expulsión del centro de educación superior;
- d) Por incumplir las obligaciones impuestas en el literal g) del Art. 15 del presente reglamento;
- e) Por haber incurrido en más de una ocasión, en el incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales c), d), e) y f) del Art. 15 de este reglamento;
- f) Por culminación de los estudios correspondientes;

- g) Por haberse determinado presunciones de responsabilidad penal en su contra y hubiere sido dictado el auto de llamamiento a juicio penal; y,
- h) Por muerte del becario.

Art. 37.- DE LOS EFECTOS DE LA TERMINACION DE LA BECA.- El becario sancionado con la terminación de la beca, perderá los beneficios concedidos y no podrá acceder a una nueva beca.

Las obligaciones del centro de educación superior concluyen o se suspenden, al momento de la culminación de los estudios por parte del becario; y, cuando se produjere la suspensión o terminación de la beca, actuada conforme los artículos 34, 35 y 36 de este reglamento.

El becario podrá apelar de las decisiones del Comité Regional de Becas ante las instancias correspondientes y siguiendo el procedimiento establecido en las leyes y reglamentos de la materia.

El cupo así liberado se integrará a la oferta anual y será puesto a disposición de nuevos candidatos.

Art. 38.- DE LA TERMINACION DE LAS OBLIGACIONES DEL BECARIO.- Las obligaciones del becario terminarán con la presentación del certificado que demuestre la culminación de sus estudios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Ninguno de los organismos responsables del proceso de administración y ejecución de las becas para bachilleres mejores egresados, ni los centros de educación superior están obligados a efectuar pagos complementarios o adicionales a los previstos en la colegiatura, al estudiante beneficiado con la beca.

SEGUNDA.- La Secretaría Nacional de Comunicación facilitará el uso de espacios informativos en radio, prensa, televisión y otros medios, así como en las cadenas nacionales, para la difusión de las características de las becas y las convocatorias periódicas.

TERCERA.- Tanto el Comité Nacional como los Regionales de Becas para Bachilleres Mejores Egresados funcionarán de acuerdo a las regulaciones que las expidieren, a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

No. 246

**LA COMISION EJECUTIVA AMPLIADA
DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores

de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 050, 051, 052, 056, 059, 060, 062, 063, 065 y 066 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo No. 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

EMPRESA CONSTRUCTORA DE CAMINOS S.A.

| MAQUINARIA | RODILLO |
|------------------------|------------------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8430.61.00 |
| Descripción | -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) |
| Marca | FERGUSON |
| Modelo | SP912 |
| Serie | 683 |
| Año | 1990 |
| Valor FOB | US \$ 12.000,00 |

TOTAL: 1**DR. ROBERTO BAQUERIZO CORNEJO**

| Maquinaria | Cultivadores | Cultivadores | Cultivadores | Cultivadores | Cultivadores |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8432.29.20 | 8432.29.20 | 8432.29.20 | 8432.29.20 | 8432.29.20 |
| Descripción | - - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras | - - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras | - - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras | - - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras | - - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras |
| Marca | LILLISTON | LLILISTON | LILLISTON | LILLISTON | JOHN DEERE |
| Modelo | 6400 | 6400 | 6400 | 6400 | RM4 |
| Serie | 2037656 | S/R | 2075150 | S/R | |
| Año | 1969 | 1969 | 1971 | 1970 | 1973 |
| Valor FOB | US \$ 4.333,00 | US \$ 4.333,00 | US \$ 1.350,00 | US \$ 300,00 | US \$ 500,00 |

TOTAL: 5**IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A.**

| MAQUINARIA | TRACTOR |
|------------------------|--------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.11.00 |
| Descripción | -- De orugas |
| Marca | CATERPILLAR |
| Modelo | D6R LGP |
| Serie | 8LN00521 |
| Motor modelo No. | 3306 |
| Motor serie No. | 6NC18083 |



| | |
|-----------|------------------|
| Año | 2000 |
| Valor FOB | US \$ 123.500,00 |

TOTAL: 1

SR. FLORENCIO SANTIAGO BRAVO ORTIZ

| MAQUINARIA | CARGADORA RETROEXCAVADORA | CARGADOR FRONTAL |
|------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.59.00 | 8429.51.00 |
| Descripción | -- Las demás | -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal |
| Marca | CASE | CASE |
| Modelo | 680H | 850B |
| Serie | 9153827 | 707726 |
| Año de fabricación | 1985 | 1985 |
| Precio FOB | US \$ 6.350,00 | US \$ 8.600,00 |

TOTAL: 2

EMPRESA CEMENTO SELVA ALEGRE S.A.

| MAQUINARIA | DUMPERS | DUMPERS | PALA CARGADORA |
|------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.11.00 | 8429.11.00 | 8429.51.00 |
| Descripción | Topadoras frontales y topadoras angulares - - De orugas | Topadoras frontales y topadoras angulares - - De orugas | -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal |
| Marca | CATERPILLAR | CATERPILLAR | CATERPILLAR |
| Modelo | 773D | 773D | 988F |
| Serie | 7ER00388 | 7ER00389 | 2ZR01285 |
| Año de fabricación | 1997 | 1997 | 1998 |
| Precio FOB | EUR 248.500,00 | EUR 248.500,00 | EUR 250.000,00 |
| MAQUINARIA | RODILLO COMPACTADOR | RETROEXCAVADORA | |
| Subpartida arancelaria | 8430.61.10 | 8429.52.00 | |
| Descripción | - - - Rodillos apisonadores | Máquinas cuya superestructura puede girar 360° | |
| Marca | CATERPILLAR | CATERPILLAR | |
| Modelo | CS583DFV | 322BLNME | |
| Serie | 3GZ00453 | 1ZS00282 | |
| Año de fabricación | 2001 | 1998 | |
| Precio FOB | EUR 70.000,00 | EUR 98.000,00 | |

TOTAL: 5

ING. FRANCISCO J. MACHADO ORELLANA

| MAQUINARIA | RETROEXCAVADORA |
|------------------------|-----------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.59.00 |
| Descripción | -- Las demás |
| Marca | JOHN DEERE |
| Modelo | 410D |
| Serie | TO410DGB14695 |
| Año de fabricación | 1995 |
| Precio FOB | US \$ 18.740,00 |

TOTAL: 1

EMPRESA CONSTRUCTORA DE CAMINOS S.A.

| MAQUINARIA | CARGADORA FRONTAL |
|------------------------|----------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.51.00 |
| Descripción | - - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal |
| Marca | John Deere |
| Modelo | 544G |
| Serie | DW544GB539591 |

| | |
|--------------------|-----------------|
| Año de fabricación | 1993 |
| Precio FOB | US \$ 31.000,00 |

TOTAL: 1**SR. CRISTOBAL CASTRO MURILLO**

| MAQUINARIA | CARGADORA |
|------------------------|---------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.51.00 |
| Descripción | -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal |
| Marca | CATERPILLAR |
| Modelo | 9386 |
| Serie | 4YS00302 |
| Año de fabricación | 1997 |
| Precio FOB | US \$ 45.000,00 |

TOTAL: 1**IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A.**

| MAQUINARIA | CARGADORA | CARGADORA |
|------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Subpartida arancelaria | 8429.51.00 | 8429.51.00 |
| Descripción | - - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal | -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal |
| Marca | CATERPILLAR | CATERPILLAR |
| Modelo | 928G | 950F |
| Serie | 6XR01150 | 5SK02086 |
| Modelo motor | 3116DIT | 3116 |
| Motor serie | 98Z29329 | 98Z215260 |
| Año de fabricación | 1998 | 1998 |
| Precio FOB | US \$ 64.500,00 | US \$ 73.000,00 |

TOTAL: 2**FUNDACION DE DESARROLLO SOCIAL MISIONERA**

| VEHICULO ESPECIAL | BUS ESPECIAL |
|-----------------------------------|-------------------|
| Subpartida arancelaria específica | 8702.10.90.90 |
| Descripción | - - - Los demás |
| Marca | CHEVROLET |
| Modelo | BUS |
| Vin o chasis | 1GBM7T1F1LV108768 |
| Serie | FILV108768 |
| Año de fabricación | 1990 |

TOTAL: 1

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día lunes 19 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 247**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES****Considerando:**

Que, el Acuerdo de Cartagena en su artículo 83 faculta a los Países Miembros de la Comunidad Andina a diferir la apli-

cación del Arancel Externo Común a la importación de productos que no se producen en la subregión;

Que, la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los países miembros a diferir el arancel externo común hasta un nivel de 0% para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que, las resoluciones 492, 620, 772 y 812 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, contienen la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;



Que, en el numeral 12 de la declaración de Santa Cruz de la Sierra, los presidentes de los países que conforman la Comunidad Andina acordaron aplicar el nivel cero para bienes de capital no producidos en la subregión; y, adicionalmente, para el caso del Ecuador se autorizó una reducción gradual en los aranceles de materias primas e insumos no producidos en la subregión, de manera que se le permita mantener niveles de competitividad en el marco de su política cambiaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril del 2002, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión celebrada el 21 de abril del 2004 conoció y aprobó el informe técnico No. 66/DININ-MICIP presentado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Unico.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad-valórem para la Subpartida NANDINA (Decisión 507) 8441.30.00, correspondiente a “Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado”.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 21 de abril del 2004.- f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 248

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que mediante Resolución No. 221 de 3 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 246 de 7 de enero del 2004, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, emitió dictamen favorable para el diferimiento arancelario a (0%) ad-valórem de la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de Bienes no Producidos en la Subregión;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1267 de enero 8 del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 22 de enero del 2004, se modificó a cero por ciento (0%) ad-valórem el nivel arancelario para la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de Bienes no Producidos en la Subregión;

Que revisada la Resolución No. 772 de la Secretaría General de la Comunidad Andina que actualiza la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 992 de 3 de octubre del 2003, se ha detectado algunas diferencias en las observaciones de las subpartidas NANDINA 3824.90.99; 3920.10.00; 9018.39.00 constantes en la Resolución No. 221 aprobada por el COMEXI;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión celebrada el 21 de abril del 2004 conoció y aprobó el informe técnico No. 55/04/DININ-MICIP, presentado por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Unico.- Modificar la Resolución No. 221 de 3 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 246 de 7 de enero del 2004, de acuerdo al siguiente detalle:

| NANDINA | DESCRIPCION | DICE | DEBE DECIR |
|------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3824.90.99 | Las demás | Unicamente: Sistemas de poliuretano para asilamiento térmico. | Excepto: Sistemas de poliuretano para aislamiento térmico. |
| 3920.10.00 | De polímeros de etileno | Unicamente: Láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características: a) Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm; b) Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4.5 mm; c) Ancho 185 cm x largo 271 cm espesor 4.5 mm; d) Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4.5 mm. | Unicamente: polietileno microporoso, presentado en rollos con variables espesores y anchos utilizados por el sector automotor. Láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características: a) Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm; b) Ancho 190 cm x largo 213cm x espesor 4.5 mm; c) Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4.5 mm; d) Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4.5 mm. |
| 9018.39.00 | Los demás | Unicamente: Sondas, catéteres, cánulas, tubos, drenes, máscaras, bolsa de orina y bolsas de colostomía. | Excepto: Sondas catéteres, cánulas, tubos, drenes, máscaras, bolsa de orina y bolsas de colostomía. |

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 21 de abril del 2004.- f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. SBS-2004-0287

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril del 2002, dispone que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que en el Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Reglamento General de la Ley de Cheques”;

Que es necesario reformar dicho reglamento, con el propósito de permitir a los clientes de las instituciones bancarias la utilización de medios electrónicos en el manejo de las cuentas corrientes;

Que el artículo 62 de la Ley General de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal y a imponer las sanciones allí previstas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Reformar el Capítulo I “Reglamento general de la Ley de Cheques”, del Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” (página 266) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en los siguientes términos:

1. En el artículo 8 de la Sección II “De la emisión y forma”, incluir el siguiente inciso final:

“Para evitar el endoso en blanco o al portador prohibido por la Ley, el endoso deberá precisar el nombre completo del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita “Endoso a:.....”, frase que las entidades bancarias imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

2. En la Sección VI “De la revocatoria”, incluir el siguiente artículo:

“ARTICULO 9.- Los cuentacorrentistas podrán revocar uno o más cheques a través de medios electrónicos o electromecánicos.

Cuando a través de la utilización de los medios señalados en el inciso anterior, los clientes de las instituciones bancarias revoquen uno o más cheques de

conformidad con las normas dispuestas en la Ley General de Cheques y en la presente sección, deberán formalizar tal revocatoria, mediante la presentación de una solicitud escrita al banco en el término de cuarenta y ocho (48) horas y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta sección, caso contrario la revocatoria no surtirá efecto.

La institución bancaria no debe aceptar que a través del medio electrónico o electromecánico el cliente deje sin efecto la revocatoria. En todo caso, el banco deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden relativas a la revocatoria de cheques.

3. En la Sección VII “De la oposición al pago”, efectuar las siguientes reformas:

- 3.1 Incluir como artículo 2 el siguiente y reenumerar los restantes artículos:

“ARTICULO 2.- Los cuentacorrentistas podrán dejar sin efecto uno o más cheques, por oposición al pago a través de medios electrónicos o electromecánicos.

Cuando a través de la utilización de los medios señalados en el inciso anterior los clientes de las instituciones bancarias dejen sin efecto uno o más cheques por oposición al pago, de conformidad con las normas dispuestas en la Ley General de Cheques y en la presente sección, deberán formalizar tal oposición al pago, mediante la presentación de una solicitud escrita al banco en el término de cuarenta y ocho (48) horas y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta sección, caso contrario la oposición al pago no surtirá efecto.

La institución bancaria no debe aceptar que a través del medio electrónico o electromecánico el cliente levante la orden dada a través de dichos medios. En todo caso, el banco deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden relativas a la oposición al pago.”

- 3.2 Incluir como artículo 7 el siguiente y reenumerar el restante:

“ARTICULO 7.- Los cuentacorrentistas podrán ordenar el no pago de formularios de cheque, sin firma, por pérdida o sustracción a través de medios electrónicos o electromecánicos.

Cuando a través de la utilización de los medios señalados en el inciso anterior los clientes de las instituciones bancarias ordenen el no pago de formularios de cheque, sin firma, por pérdida o sustracción de conformidad con las normas dispuestas en la Ley General de Cheques y en los artículos 5 y 6 de la presente sección, deberán formalizar la orden de no pago mediante la presentación de una solicitud escrita al banco en el término de cuarenta y ocho (48) horas y cumplir con los demás requisitos establecidos en dichos artículos, caso contrario no surtirá efecto la orden dada de abstención de pago.



La institución bancaria no debe aceptar que a través del medio electrónico o electromecánico el cliente deje sin efecto esta orden de anulación y, en todo caso, la institución financiera deberá proceder según lo disponen los artículos 5 y 6 de la presente sección.”.

4. Sustituir el inciso segundo de la Sección XVI “Disposiciones generales”, por el siguiente:

“La entrega se realizará en las propias oficinas bancarias o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Se dará por entregada o enviada esta entrega, si previo acuerdo con el titular o titulares, éstos aceptan acceder al estado de cuenta corriente bancaria, a los cheques y demás documentos, por cualquier otro medio electrónico o electromecánico. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo al banco.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0288

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0052 de 22 de enero del 2002, el arquitecto Juan Amable Cordovilla Gavilanes, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con Resolución No. SBS-DN-2003-061 de 24 de enero del 2003, se señaló los sectores específicos para los cuales deberá informar;

Que mediante oficio de 20 de febrero del 2004, el arquitecto Juan Amable Cordovilla Gavilanes solicita la ampliación de

calificación de perito evaluador de maquinarias, vehículos, muebles de oficina y equipos de computación en las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0052 de 22 de enero del 2002 y SBS-DN-2003-061 de 24 de enero del 2003, al arquitecto Juan Amable Cordovilla Gavilanes, portador de la cédula de ciudadanía No. 180134456-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de maquinarias, vehículos, muebles de oficina y equipos de computación en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del 2004.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0295

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Edison Gonzalo Ruano Muela, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Edison Gonzalo Ruano Muela no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Edison Gonzalo Ruano Muela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170618958-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-564 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cuatro.- f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0307**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD****Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la ingeniera comercial María Paulina Naranjo Rivas, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la ingeniera comercial María Paulina Naranjo Rivas, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la ingeniera comercial María Paulina Naranjo Rivas, portadora de la cédula de ciudadanía No. 050116640-9, para que pueda desempeñarse como auditora interna en el Banco Central del Ecuador, que se

encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0308**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD****Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Gustavo Fernando Vélez Aguirre, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Gustavo Fernando Vélez Aguirre no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Gustavo Fernando Vélez Aguirre, portador de la cédula de ciudadanía No. 110240219-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-567 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.



Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0309

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Jorge Eduardo Naranjo Córdoba, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jorge Eduardo Naranjo Córdoba no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Jorge Eduardo Naranjo Córdoba, portador de la cédula de ciudadanía No. 090000194-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-565 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.
Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-310

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía “ACTIVAL SOCIEDAD ANONIMA”, a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía “ACTIVAL SOCIEDAD ANONIMA”, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Compañía “ACTIVAL SOCIEDAD ANONIMA”, con registro único de contribuyentes No. 1791902084001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-566 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0312

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Fabián Oswaldo Chiriboga Díaz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Fabián Oswaldo Chiriboga Díaz no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Fabián Oswaldo Chiriboga Díaz, portador de la cédula de ciudadanía No. 170349184-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-568 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.- f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0318

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del

Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Luis Ernesto Ramón Carrión, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Luis Ernesto Ramón Carrión no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Luis Ernesto Ramón Carrión, portador de la cédula de ciudadanía No. 110211215-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-569 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco del marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco del marzo del dos mil cuatro.- mf.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0323

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las



entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el doctor en contabilidad y auditoría Edison Manuel Guzmán Aguilar, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Edison Manuel Guzmán Aguilar, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Edison Manuel Guzmán Aguilar, portador de la cédula de ciudadanía No. 180003232-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0326

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Luis Fernando del Castillo Borja, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Luis Fernando del Castillo Borja no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Luis Fernando del Castillo Borja, portador de la cédula de ciudadanía No. 130209102-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-570 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil cuatro.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

N° 10-2004

Dentro del juicio ordinario N° 168-2003 que por nulidad de sentencia de divorcio sigue Lisa Ann Minton Slaymaker en contra de José Alejandro Peñafiel Salgado, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de enero del 2004; las 11h30.

VISTOS: En su calidad de procurador judicial de José Alejandro Peñafiel Salgado, el doctor Jaime A. Brito García interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual, revocando la expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, acepta la demanda de nulidad de sentencia de divorcio, en el juicio ordinario que sigue Lisa Ann Minton Slaymaker en contra de José Alejandro Peñafiel Salgado. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que en su primera providencia lo aceptó a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso considera que se han inaplicado los artículos 120, 18 regla segunda, 92, 93 y 117 del Código Civil; los artículos 73 inciso tercero, 284, 101, 121, 277 y 319 del Código de Procedimiento Civil; los

artículos 24 numeral catorce y 194 de la Constitución Política; y los artículos 49 numeral segundo, 51 numeral primero, 54 numerales primero y segundo y 61 numeral tercero de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Igualmente afirma que se han aplicado indebidamente los artículos 303, 304, 305, 355 numeral segundo, 358 y 871 numeral noveno del Código de Procedimiento Civil; el artículo 1726 del Código Civil y el artículo 37 numeral cuarto de la Ley de Registro Civil. Debe anotarse que si bien el recurrente no especifica en su escrito los numerales del artículo 3 de la Ley de Casación, en los cuales funda el recurso, claramente establece cuáles son los vicios que en su opinión se detectan en la sentencia impugnada, tanto más que, en virtud de los principios “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, recogidos en nuestra legislación positiva en el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, de haberse producido omisiones sobre puntos de derecho, los jueces están obligados a suplirlas. SEGUNDO.- En numerosas decisiones esta Sala ha expresado su criterio de que, si al interponerse el recurso de casación, se formula la acusación de haberse violado normas constitucionales en la sentencia, esta acusación debe ser examinada en forma prioritaria, pues dada la jerarquía jurídica de la Constitución, toca al juzgador velar con especial preocupación por la vigencia plena de los principios que la integran. También ha expresado la Sala que, por ello mismo, quien acusa tales violaciones debe fundamentarlas, si cabe con mayor cuidado y precisión, pues de comprobarse la violación, se estaría atentando contra las reglas primarias que rigen la convivencia social en el Estado y establecen los derechos y garantías básicas de los ciudadanos. Igualmente ha manifestado la Sala que los principios constitucionales generalmente se desarrollan en la legislación secundaria, de tal manera que, al violarse una norma constitucional, se infringen también normas legales que deben ser señaladas por el recurrente con idéntica precisión. En este caso concreto se afirma que no se han aplicado las disposiciones contenidas en los artículos 24 numeral catorce y 194 de la Constitución. La primera de ellas determina, dentro de las garantías del debido proceso, que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”, y la segunda que “la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación”. Sobre lo primero al recurrente le correspondía determinar cuáles son las pruebas que considera que han sido obtenidas o actuadas en forma inconstitucional o ilegal y cuáles son las normas vulneradas en la obtención o actuación de tales pruebas, y aunque ha señalado como normas procesales infringidas los artículos 121 y 319 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren precisamente a la ineficacia de las pruebas actuadas indebidamente, no ha determinado cuáles son esas pruebas. La segunda norma constitucional citada contiene fundamentalmente un mandato dirigido al Legislador respecto a las características que debe imprimir a la legislación procesal, por lo cual no se ve la pertinencia de esta alegación en relación a un fallo concreto. Por tanto la acusación de haberse violado normas constitucionales debe ser desechada. TERCERO.- Sostiene el recurrente que en la sentencia que impugna se han aplicado indebidamente los artículos 355 numeral segundo (competencia del Juez o Tribunal como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias) y 358 (obligación del Juez de declarar la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales) del Código de Procedimiento Civil, infracciones que habrían producido la nulidad del presente proceso. Si el Tribunal de Casación aceptara esta acusación, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo

debería anular el fallo y reenviar el proceso al órgano judicial que corresponda, para que lo sustancie a partir del punto en que se habría producido la nulidad, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de Casación. La irregularidad procesal que según el recurrente se habría cometido y que habría provocado la incompetencia del Juez de lo Civil y de la Sala de la Corte Superior de Quito, que conocieron de este caso en primera y segunda instancia, es la falta de sorteo de la causa, que fue conocida por el Juez Noveno de lo Civil de Quito, en primera instancia y por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia, en segunda instancia, pues fueron, dicho Juzgado y la misma Sala, los órganos judiciales que conocieron y resolvieron el juicio de divorcio, la nulidad de cuya sentencia se pretende. Esta Sala de Casación, en la Resolución 250-98, publicada en el Registro Oficial 319 de 18 de mayo de 1998, ha sostenido que la irregularidad procesal que se produce cuando un Juez entra a conocer una causa sin sorteo previo, en los casos de competencia preventiva, conlleva la nulidad de lo actuado, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa; lo cual nos conduce a otra cuestión: ¿se debe sortear la demanda en que se plantea la nulidad de una sentencia?. Al presentarse, en esta causa, la demanda correspondiente, el actuario sentó la siguiente razón: “De conformidad con lo que dispone el inciso 2° del Art. 1° del Reglamento de Sorteos, la presente causa no ingresa a sorteo”. Esta disposición reglamentaria dice: “Una vez efectuado el sorteo, el juzgado al que le hubiere correspondido la causa, intervendrá en la sustanciación y resolución de la misma, cuantas veces sea necesario sin que proceda nuevo sorteo; así como en la ejecución de la sentencia, en la liquidación de daños y perjuicios provenientes de fallo ejecutoriado, tercerías y más asuntos que lleguen a ser incidentes de la causa principal”; pero en verdad ninguna de las situaciones que en esta norma se especifican y que determinan la eliminación del sorteo, para que la causa sea conocida en el mismo juzgado, es aplicable al asunto de que trata este juicio: la acción de nulidad de sentencia no es, por supuesto, ejecución de sentencia, ni liquidación de daños y perjuicios, ni tercería ni tampoco un incidente surgido dentro de una causa principal. Se trata de una acción nueva y distinta, que tiene relación si con otra causa, pero que debe desarrollarse con absoluta autonomía. En otra resolución de esta Sala, 102-2001, publicada en el Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001, se ha sostenido que de ninguna manera puede entenderse que la frase del artículo 304 del Código de Procedimiento Civil: “La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse por el vencido ante el juez de primera instancia”, signifique que el Juez de primera instancia que pronunció la sentencia, en un proceso que consideró válido, sea el mismo quien deba pronunciarse sobre la nulidad de la misma sentencia, por un motivo que ya desechó. En tal caso sí se habría producido una irregularidad procesal que indudablemente influiría o podría influir en la decisión de la causa. En ese fallo se dice: “La conclusión lógica es entonces que ese juez no sea competente para conocer la pretensión de nulidad de la sentencia ejecutada que él mismo la dictó anteriormente”. Pero en el caso de autos, aunque la causa no fue sorteada y entró directamente al Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, no fue el mismo Juez que dictó la sentencia de divorcio (el doctor Alberto Palacios Durango), el que conoció y resolvió el juicio de nulidad de dicha sentencia (doctor César M. Gomezcoello V.). Apelada dicha sentencia, tampoco se sorteó la causa entre las salas de la Corte Superior de Justicia de Quito, sino que se la envió directamente a la Quinta Sala, que había expedido la sentencia de divorcio, pero en esta instancia ninguno de los



magistrados que suscribieron la sentencia de divorcio (doctores Jorge W. Cevallos Salas, Jaime Flor Rubianes y Ruth Amores Salgado) resolvieron la demanda de nulidad. La intervención impugnada del doctor Fernando Gándara Armendáriz, Conjuez permanente, es por tanto legítima, pues se produce como consecuencia de la excusa del Magistrado doctor Flor Rubianes. De todos estos hechos se concluye que, si bien se produjo la irregularidad de prescindir del sorteo (irregularidad que ha venido repitiéndose en casos de demandas de nulidad de sentencia y que debe ser urgentemente corregida), tal irregularidad no conlleva la nulidad procesal por cuanto no influyó en la decisión de la causa, que fue adoptada por otro Juez y por otros magistrados, ni produjo indefensión para las partes. Por tanto se rechaza la alegación de nulidad presentada por el recurrente. CUARTO.- De especial importancia en este caso, como en todos aquellos en que se demanda la nulidad de una sentencia ejecutoriada, es el análisis de las normas que hacen viable y regulan el ejercicio de esta acción, que constituye una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada, institución que obedece a la necesidad social de alcanzar el fin último del derecho cual es el de asegurar la convivencia, la paz, la justicia y la seguridad en los asociados. Para alcanzar estos fines es incuestionable la conveniencia de limitar los recursos o medios de impugnación de una sentencia; pues de otra manera el litigio no concluiría; la parte desfavorecida por una sentencia, comúnmente, no se resigna a darse por vencida y acude a todos los arbitrios posibles para remover una y otra vez el asunto debatido. Es innegable que puede haber resoluciones injustas pero, como se ha dicho, el peligro de que mediante la autoridad de cosa juzgada se mantenga una resolución injusta, es un mal menor frente a la inseguridad del derecho, situación que sería socialmente insoportable. Nuestro ordenamiento legal considera intocable a una sentencia definitiva de mérito de fondo. Sin embargo, por excepción, y consiguientemente de aplicación estricta, se permite la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Con este antecedente deben examinarse las acusaciones del recurrente de que la sentencia se ha apartado de las estrictas disposiciones legales que regulan la acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada. Conforme lo señala en el escrito de interposición del recurso, en la sentencia que impugna no se ha aplicado el artículo 120 del Código Civil y se han aplicado indebidamente los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil. Estos tres últimos son los que con carácter general regulan el ejercicio de esta acción excepcional, mientras que el primero se refiere a un caso particular: la acción de nulidad de sentencia en que se haya aceptado una demanda de divorcio, norma especial de aplicación prevaleciente, en el caso y con las condiciones que se precisan en dicha norma. QUINTO.- El artículo 120 del Código Civil dice: “El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias”. De la simple lectura de esta disposición se desprende que la acción de nulidad prevista en este artículo, tratándose de una sentencia pronunciada en un juicio de divorcio, procede exclusivamente en un caso: cuando el juicio se ha seguido por uno de los cónyuges atribuyéndole al otro, falsamente, un domicilio que no lo tenía al momento de la presentación de la demanda, maniobra fraudulenta con la cual se pretende impedir que el cónyuge demandado comparezca al proceso y pueda ejercer

su derecho constitucional a la defensa. La disposición agrega que esta acción podrá intentarse en el plazo de un año contado desde la ejecutoria de la sentencia de divorcio. Sostiene el recurrente que el Tribunal de instancia debió aplicar esta norma, pues la pretensión de la actora se encamina a obtener la declaración de nulidad de una sentencia de divorcio; pero como la demanda se presentó luego de haber transcurrido más de un año del día en que la sentencia de divorcio quedó ejecutoriada, la demanda debió ser rechazada. Sin embargo se advierte que la acción de nulidad de la sentencia de divorcio propuesta por la actora no se fundamentó en este artículo del Código Civil; ni podía hacérselo, por cuanto el juicio de divorcio no se tramitó atribuyéndole a ella, cónyuge demandada en el proceso en que se pronunció esa sentencia, un falso domicilio. En efecto, consta que en ese juicio se la citó mediante exhorto enviado al Cónsul ecuatoriano en la ciudad de Houston, Estados Unidos de Norte América (fojas 180 y siguientes del cuaderno de segunda instancia), y que la entonces demandada compareció a juicio mediante procurador judicial desde la audiencia de conciliación y ejerció en ese proceso su derecho a la defensa. De esta manera, descartada la situación concreta que permite el ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 120 del Código Civil, éste resultaba inaplicable. De tal modo que debe rechazarse la acusación del recurrente relativa a la inaplicación de esta norma. SEXTO.- Los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, que según el recurrente han sido indebidamente aplicados, regulan el ejercicio de la acción de nulidad de sentencia, fuera del caso específico previsto en el artículo 120 del Código Civil, que se analizó en el considerando precedente. Los artículos señalados del Código de Procedimiento Civil tienen el siguiente texto: artículo 303.- “La sentencia ejecutoriada es nula:- 1º.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó:- 2o.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,- 3o.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”; artículo 304.- “La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”; y artículo 305.- “No ha lugar a la acción de nulidad:- 1º Si la sentencia ha sido ya ejecutada:- 2º Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y,- 3º Si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse”. En estas normas se establecen con la debida precisión las reglas a las cuales se somete el ejercicio de esta acción las causales de nulidad son exclusiva y estrictamente las que se enumeran en el artículo 303: falta de jurisdicción o incompetencia del Juez que dictó la sentencia; ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervino en el juicio (esta es la causal alegada por la actora en la presente causa); y falta de la citación de la demanda al demandado si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. El artículo 304 por su parte determina que solamente el vencido en el juicio es quien puede proponer esta acción y que lo puede hacer siempre y cuando la sentencia no haya sido ejecutada. Finalmente el artículo 305 establece que aun alegando las causales del artículo 303, la acción no es procedente si la sentencia ha sido ya ejecutada si se ha dado en última instancia por la Corte Suprema si la falta de jurisdicción, la incompetencia o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión y pronunciamiento en la sentencia que quedó ejecutoriada. Estos son los límites precisos que deben observarse para la procedencia de la acción de nulidad que según el recurrente han sido infringidos en la sentencia impugnada. SEPTIMO.-

De los requisitos establecidos en los artículos indicados del Código de Procedimiento Civil debe examinarse en primer término el que establece, en dos artículos, para la procedencia de la acción el que la sentencia ejecutoriada no haya sido ejecutada pues si la institución de la cosa juzgada es de por sí una garantía básica para la seguridad jurídica, y por eso las limitaciones señaladas, ha considerado el Legislador que si la sentencia ya se ejecutó, es absolutamente improcedente la pretensión de que se anule tal sentencia. La forma en que una sentencia deba ejecutarse varía según el tipo de proceso. En los procesos declarativos puros, en que se pide al Juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica, la ejecutoria de la sentencia implica simultáneamente la ejecución; en los procesos de condena, en que el demandado vencido debe satisfacer una prestación, la ejecución se producirá cuando esa prestación haya sido cumplida, ya sea voluntariamente y a través de la coacción judicial. En los procesos constitutivos o de declaración constitutiva, como también suele llamarlos la doctrina, la sentencia implica la modificación de una situación jurídica preexistente y la constitución de una situación jurídica nueva. Este es el caso del juicio de divorcio, en que el Juez declara la terminación del estado de matrimonio; pero la ejecución de la sentencia y, por tanto, la modificación de la situación jurídica, se produce solamente cuando media la inscripción o subinscripción en el respectivo registro. Así lo establece en forma expresa el artículo 128 del Código Civil, que en su primer inciso, dice que: “La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de Registro Civil correspondiente”, norma que tiene su correspondencia en el segundo inciso del artículo 72 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. OCTAVO.- El recurrente ha sostenido a lo largo del proceso, desde la contestación a la demanda hasta en el escrito en que interpone el recurso de casación, que la acción de nulidad no procedía porque la sentencia había sido ya ejecutada mediante la correspondiente subinscripción en la oficina correspondiente del Registro Civil. Sobre este punto en la sentencia impugnada se hacen dos consideraciones: la primera, que esta subinscripción no constituye la ejecución del fallo, pues ésta tenía que efectuarse en el condado de Harris, estado de Texas, en los Estados Unidos de Norte América, lugar en que se efectuó el matrimonio; y la segunda, que en todo caso la subinscripción en el Registro Civil ecuatoriano se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda de nulidad, lo cual implicaría que el caso no estaría dentro de la limitación establecida en los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil. NOVENO.- Sobre el primer punto, es decir la subinscripción de la sentencia de divorcio en la oficina del Registro Civil ecuatoriano, se hacen las siguientes observaciones: a) El artículo 91 del Código Civil determina que el matrimonio celebrado en nación extranjera en conformidad con las leyes de dicha nación o con las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en el Ecuador; b) Sin duda, uno de los efectos civiles del matrimonio es el derecho que tienen los cónyuges, individualmente o los dos en conjunto, de demandar judicialmente la terminación del matrimonio mediante la declaración de divorcio. Hay sentencias muy antiguas de la Corte Suprema de Justicia que establecen como requisito indispensable para que proceda la acción de divorcio en el Ecuador, que el matrimonio celebrado en el extranjero se haya inscrito en el Registro Civil ecuatoriano (Gaceta Judicial, Serie V, N° 27, página 581; Serie V, N° 57, página 1280); c) Por otra parte, el artículo 37 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación determina en forma imperativa que en el registro de matrimonios deben inscribirse, entre otros (numeral

cuarto), los celebrados fuera del territorio de la República, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano y los contrayentes fijaren su residencia en el Ecuador, y el artículo 38 establece que esa inscripción se hará cuando los contrayentes fijaren su domicilio en el Ecuador como residentes, condición indispensable y lógica para que los efectos civiles del matrimonio puedan ser exigibles en nuestro país. Las sentencias de primera y segunda instancia que se dictaron en el juicio de divorcio examinan extensamente la abundante prueba actuada en ese juicio que demuestra que los cónyuges Peñafiel Minton fijaron su domicilio en el Ecuador, por lo cual la inscripción de su matrimonio en la oficina ecuatoriana del Registro Civil era no solamente oportuna, sino obligatoria al tenor de lo que establece el artículo 37 de la ley correspondiente; y como se reconoce expresamente en la sentencia del Tribunal ad quem, el cónyuge ecuatoriano tenía pleno derecho a inscribir su matrimonio en el Ecuador, sin que sea necesaria la concurrencia de su cónyuge extranjero para este acto, ni personalmente ni mediante apoderado, de manera que la eventual falsedad del poder conferido a un abogado para este objeto no trae consigo la nulidad o la ineficacia de tal inscripción, acto que permite a los cónyuges ejercer en el Ecuador los derechos que la ley ecuatoriana les concede; d) Declarado el divorcio, es claro que la sentencia respectiva debe ser subinscrita en el acta de inscripción del matrimonio, como lo señala el artículo 72 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, acto que debe realizarse por idénticas razones por las que se realiza la inscripción del matrimonio, pues como lo dice el mismo artículo 72 “mientras la sentencia no estuviere subinscrita no podrán reclamarse los derechos civiles provenientes del divorcio. Y esta subinscripción debe hacerse, si el matrimonio celebrado en el extranjero ha sido inscrito en el Ecuador, sea que la sentencia de divorcio se haya dictado en el extranjero o por los jueces ecuatorianos”. Y esto es precisamente lo que ocurrió en el presente caso. Lo señalado lleva a concluir que la subinscripción del divorcio debía hacerse necesariamente en la Oficina del Registro Civil ecuatoriano, para que surta efectos en el Ecuador, como lo determina el artículo 128 del Código Civil en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. DECIMO.- La otra consideración de la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito tiene que ver con la fecha en que se subscribió la sentencia de divorcio en relación a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad de dicha sentencia. La demanda de la actora (fojas 621 y 622) se presentó el 21 de diciembre de 1999, en tanto que la subinscripción de la sentencia de divorcio se realizó posteriormente, el 17 de enero del 2000 (foja 631 vuelta). El Juez, que avoca el conocimiento de la causa el 10 de enero del 2000, ordena citar al demandado por la prensa mediante providencia del 2 de febrero del 2000; las publicaciones se realizan los días 9, 10 y 11 de febrero del 2000, el demandado, por medio de su procurador judicial, comparece a juicio con escrito presentado el 14 de febrero del 2000, y contesta la demanda el 21 de febrero del 2000. En la sentencia recurrida se sostiene que el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil “exige que la nulidad se proponga antes de que la sentencia se halle ejecutada, no que se cite al demandado antes de tal ejecución. La situación es similar a la que ocurre en los procesos contencioso-administrativos, en los cuales basta presentar la demanda dentro del término de tres meses (noventa días, dice el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, luego de las reformas introducidas por la Ley 2001-56) desde que se notificó el acto administrativo impugnado, para que sea procedente el conocimiento por



parte de la jurisdicción contencioso-administrativa del recurso subjetivo o de plena jurisdicción”; equiparación que resulta interesante, pero cuyo sustento jurídico no resulta claro, pues en todo caso, el Código de Procedimiento Civil es una ley supletoria en materia contencioso-administrativa, y no al contrario. Textualmente el artículo 304 dice: “La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”; la cuestión jurídica consiste en determinar si basta presentar la demanda de nulidad, como se dice en la sentencia, o es necesario, para los efectos de este artículo, que se haya citado con la demanda al demandado. O, dicho de otro modo, si habiéndose subinscrito la sentencia de divorcio luego de presentada la demanda, pero antes de que haya sido citada, estuvo o no ejecutada dicha sentencia y, en consecuencia, la demanda de nulidad era ya improcedente.

UNDECIMO.- El tratadista Armando Cruz Bahamonde sostiene con razón que: *“El proceso judicial civil es, ante todo y sobre todo, una estructura jurídica de relación, un conjunto de actos que emanan de, por lo menos, tres partes directa y estrechamente relacionadas entre sí: el actor, que promueve el proceso, el demandado, que recibe el efecto de la acción y el juez, que ha de resolver el conflicto, lo cual significa que cada una de estas partes tiene individualidad propia y propias características, y es dueña de sus actos, siempre dentro del marco de la ley... Por consiguiente, para que funcione el proceso preciso es que entre esas partes exista una comunicación perfecta en el sentido de que todo lo que cada una haga o diga en el proceso, necesariamente ha de ser conocido por las demás, so pena de no formar parte de aquel. En el fondo y en la forma, en el sistema procesal ecuatoriano, la comunicación entre las partes interesadas ha de hacerse por intermedio del juez, que resulta así ser el sujeto pasivo de la comunicación y que, al mismo tiempo para completar el ciclo, conviértese en sujeto activo de ella al trasladarla a la otra u otras partes o al hacer conocer a éstas su propia determinación. De allí que, sin comunicación, no pueda existir proceso judicial”* (Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, EDINO, Guayaquil, 2001, Tomo II, página 20). Y si en general la comunicación es esencial en el proceso, con mayor razón lo es en su momento inicial, es decir cuando el actor plantea ante el Juez su pretensión, mediante la demanda. Por eso la misma ley (artículo 101 del Código de Procedimiento Civil) considera que la citación de la demanda tiene efectos de gran importancia: “Son efectos de la citación:- 1° Dar prevención en el juicio al juez que manda hacerla;- 2° Interrumpir la prescripción;- 3° Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones;- 4° Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y,- 5° Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código”. Como señala, el maestro Víctor Manuel Peñaherrera: *“De acuerdo con nuestro sistema procesal y con los principios científicos que lo informan, podemos decir que la notificación de las resoluciones o providencias judiciales a los interesados a quienes van dirigidas, es, por lo general, parte complementaria de la respectiva actuación, indispensable para que dichas providencias o resoluciones surtan sus efectos naturales, ya haciendo correr los términos legales; ya imponiendo la obligación o necesidad de ejecutar ciertos actos o gestiones; o ya dando lugar a las respectivas sanciones civiles, procesales o penales, por la omisión de dichos actos o gestiones.- Un decreto judicial o un fallo que se guarda en el despacho del juez o del actuario, sin comunicarlo a las partes interesadas, no comienza a surtir efectos ni empece a*

nadie... La citación de la demanda produce importantes y trascendentales efectos, de carácter, no sólo adjetivo, sino sustantivo, como vamos a verlo, reconocidos generalmente en las legislaciones y en la doctrina... Antes de la citación, la providencia (que la ordena no puede surtir ningún efecto, como dijimos en la proposición anterior; la causa no está aún definitivamente radicada en ningún juzgado, y el actor puede retirar la demanda, sin necesidad de desistimiento ni de renuncia de su derecho, porque no ha contraído todavía compromiso alguno con la parte contraria. Por lo mismo no cabe decirse que el juez esté ya conociendo de la causa, esto es, definitivamente encargado de fallarla” (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Editorial Universitaria, Quito, 1960. Tomo III, páginas 342-344). Concepto que lo ratifica la doctrina extranjera: *“La pendencia jurídica comienza por regla con la notificación de la demanda presentada en el juzgado al demandado, aunque faltasen presupuestos procesales o existan eventuales impedimentos procesales”* (Stefan Leible, Proceso Civil Alemán, Biblioteca Jurídica Diké, Santafé de Bogotá, 1998, página 196). Por otro lado, en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Judicial, Serie IX, N° 2, página 182), en un caso en que se examina la forma de contabilizar el plazo de treinta días para “intentar” la vía ordinaria, como lo prevé el tercer inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que: “Una demanda sin citación es un acto absolutamente unilateral, que no sale del dominio exclusivo de quien la ha efectuado y no puede surtir efecto alguno respecto de la persona contra quien va dirigida”. En definitiva, es indudable que en nuestro sistema procesal civil, la regla general es que la sola entrega del escrito de demanda en un Juzgado, o en la Sala de Sorteos de las cortes superiores, no inicia la relación jurídica procesal, ni produce los efectos previstos en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Solamente una disposición expresa y terminante de la ley podría establecer un efecto distinto, lo cual no ocurre en el caso que se está analizando; ni puede deducirse que el Legislador al colocar en el artículo 304 la frase “la nulidad ... puede proponerse como acción ... mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”, quiso establecer una excepción al sistema general del proceso civil ecuatoriano.

DUODECIMO.- El Tribunal ad quem considera que “la muy defectuosa y acentuadamente deficiente preparación y elaboración de la demanda, inapropiada para una discusión procesal de tanta trascendencia” trajo como consecuencia que se sustentara en las tres causales contenidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, y a pesar de que en efecto la demanda merece ser calificada de esa manera, en ella textualmente se lee que: “La sentencia es nula de conformidad con lo dispuesto en la causal segunda del Art. 303 del c.p.c. por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio”. Y aunque también se alega la nulidad por lo dispuesto en los artículos 353, 355 y 1067 del mismo código, esta alegación es rechazada en la sentencia por cuanto tales normas no son aplicables al juicio de nulidad de sentencia. Ahora bien, dicho Tribunal, al aceptar la demanda, declara la nulidad de la sentencia de divorcio, no por la causal alegada por la actora, sino “por falta de jurisdicción y competencia de los jueces ecuatorianos”, aplicando al caso exclusivamente lo dispuesto en el numeral primero del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, no invocado en la demanda. Es de entender que el Tribunal consideró que el caso estaba encasillado en lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que establece la obligación del órgano judicial de declarar la nulidad del proceso por falta de jurisdicción o por incompetencia de los jueces, aunque las partes no lo hubieren alegado; aunque cabe preguntarse si

esta norma es también aplicable a los casos en que se demanda la nulidad de la sentencia. DECIMO TERCERO.- ¿Qué debe entenderse como falta de jurisdicción de un Juez?. Jurisdicción es, según el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el poder de administrar justicia y consiste en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que corresponde a los jueces y magistrados establecidos por las leyes; y éstos adquieren la jurisdicción desde que, habiendo sido designados para ejercer tales funciones, se posesionan de su cargo. El mismo código (artículos 23 y 24) señala específica y restrictivamente los casos en que un Juez queda suspendido en el ejercicio de la jurisdicción o la pierde absolutamente. De tal manera que se puede afirmar que hay falta de jurisdicción, cuando alguien que no ha sido designado como Juez o Magistrado o no se ha posesionado de tales cargos, ejerce arbitrariamente funciones judiciales; o si habiéndose posesionado, las ejerce durante el tiempo en que se le ha suspendido en la jurisdicción o luego de haberla perdido absolutamente. En el juicio de divorcio, la nulidad de cuya sentencia se pretende, no se ha demostrado de manera alguna, que el Juez que conoció y resolvió el proceso en primera instancia o los magistrados que integraron la Sala de la Corte Superior de Quito, en segunda instancia, hayan actuado sin gozar de jurisdicción. La tenían según las leyes ecuatorianas y actuaron en el Ecuador en un proceso incoado en el Ecuador. En realidad, la situación que, en definitiva, sirve de sustento a la sentencia que se impugna es que tanto el Juez como la Sala de la Corte carecían de competencia para conocer la demanda de divorcio, por la argumentación que se examinará a continuación. DECIMO CUARTO.- El argumento fundamental que se esgrime en la sentencia impugnada, para determinar la incompetencia de los jueces ecuatorianos para conocer el juicio de divorcio, es que la cónyuge demandada en dicho juicio no tenía, a la fecha de la demanda, su domicilio en el Ecuador, lo cual se comprueba con el solo hecho de que fue citada en un país extranjero, los Estados Unidos de Norte América, y como el matrimonio se celebró en ese país, el Juez competente para conocer la demanda de divorcio sería precisamente el de ese mismo país extranjero. Se cita en la sentencia, en apoyo de esta posición, disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante (artículos 52 a 56, 318 a 332) y de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas (artículos 2, 4 y 6), tratados internacionales suscritos por el Ecuador y vigentes en nuestro país, aunque no lo son en los Estados Unidos de Norte América, país en el cual se celebró el matrimonio y del cual es nacional la cónyuge demandada en el juicio de divorcio. Se cita también una abundante doctrina sobre la materia. Se observa al respecto lo siguiente: a) El Derecho Internacional Privado es una disciplina jurídica cuyo objetivo consiste en determinar cuál es el sistema jurídico aplicable a una relación jurídica en la cual hay un elemento internacional, que hace surgir la posibilidad de que dos o más sistemas jurídicos le sean aplicables. Sus normas, por tanto, son de carácter atributivo y no tienen un contenido material directo, porque no establecen derechos o garantías, sino que señalan de conformidad con qué sistema jurídico se han de regular esos derechos y se han de resolver los eventuales conflictos que se produzcan alrededor de esos derechos: Esto significa, en definitiva, que en virtud de estas normas el Juez nacional deba aplicar el derecho extranjero; por eso hay quienes sostienen que el derecho internacional privado no hace otra cosa que establecer un sistema de reenvío (Ver: Juan Larrea Holguín, Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998, páginas 1-6). Es con este alcance que debe entenderse la vigencia de los convenios internacionales en esta materia, que hayan sido incorporados al derecho

interno de nuestro país, alcance de una naturaleza distinta al de los convenios que establecen derechos materiales en el orden civil, penal, procesal o de otra naturaleza; b) Por esta razón la aplicación del derecho de un país extranjero (no de una norma sustancial establecida en un convenio internacional), a un conflicto jurídico que está en conocimiento de un Juez ecuatoriano dependerá fundamentalmente de que el Ecuador y ese país extranjero estén vinculados por un tratado que permita al Juez ecuatoriano aplicar ese derecho. Por eso la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, dice en su artículo primero que: “La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes”; y agrega expresamente, en el segundo inciso de este mismo artículo, que: “En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno”; c) Al no haber suscrito entre el Ecuador y los Estados Unidos de Norte América, convenios bilaterales o multilaterales de derecho internacional privado los jueces ecuatorianos no están obligados a aplicar las normas del derecho norteamericano, sino a resolver el caso según las reglas de conflicto que se encuentren establecidas en el derecho interno ecuatoriano. Mas todavía si no hay prueba de cuáles son esas disposiciones, pues conforme a nuestra norma procesal (artículo 193), el litigante que funde su derecho en una ley extranjera (como lo hizo la demandada en el juicio de divorcio en que alegó que el matrimonio contraído por ella estaba sujeto a una ley extranjera) debe presentarla autenticada; d) El derecho interno ecuatoriano tiene normas expresas en relación al eventual conflicto que podría presentarse en relación a la competencia de los jueces ecuatorianos para conocer una demanda de divorcio cuando en el matrimonio hay un elemento internacional. Una de ellas es la del artículo 129 del Código Civil: (“Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos”). En este caso, en que hay un doble elemento de conexión: nacionalidad de uno de los cónyuges (el otro debe ser extranjero) y lugar de la celebración, la competencia será indudablemente de los jueces ecuatorianos; pero, como dice Larrea Holguín, esto *“no quita que nuestros jueces puedan también ser competentes también en otros casos”* (obra citada, página 145); e) La otra disposición de nuestra legislación que soluciona un eventual conflicto de leyes es el artículo 117 del mismo Código Civil, en su primer inciso, y cuya inaplicación ha sido también señalada por el recurrente: “La demanda de divorcio se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y si éste se hallare en territorio extranjero la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador”. Pero como señala el propio Larrea Holguín, *“es lógico interpretar el artículo 117 en sentido restrictivo, o sea, considerarlo aplicable solo a los casos en que exista actualmente un elemento de conexión que justifique la competencia de los jueces ecuatorianos, como sería el hecho de haber contraído el matrimonio en el Ecuador; o el hecho de ser uno de los cónyuges por lo menos, ecuatoriano”* (obra citada, página 145). Esta regla establece por tanto un régimen particular, y si se quiere de excepción para proponer un juicio de divorcio, habida cuenta de que en tales casos lo más probable es que ya no exista un domicilio “conyugal” en el cual los cónyuges “vivan de consuno”, como dice el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de Personas Físicas en el Derecho



Internacional Privado; y, f) También debe considerarse el artículo 93 del Código Civil: “El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas”, norma que en forma evidente concede al Juez ecuatoriano competencia para conocer un juicio de divorcio de un matrimonio celebrado en el extranjero, pero cuya conformidad con las leyes ecuatorianas, debe entenderse, según Larrea Holguín, *“en el sentido de que las causales y la forma del divorcio en el Ecuador; se rigen en todo caso por nuestras leyes, sea cual sea la ley del país en que se hubiere contraído el matrimonio que se trata de disolver.- Sin embargo el principio enunciado no quita que muchas veces tenga que recurrirse a la acumulación de estatutos, es decir, a tomar en consideración también las leyes extranjeras, sobre todo si se quiere que el divorcio pronunciado en nuestro país produzca sus efectos en el extranjero”* (obra citada, página 147). Lo cual permite concluir que la sentencia de divorcio que se dicta en el Ecuador pudiera no surtir efectos en un país extranjero, norma concordante con la del artículo 92 del mismo código que prevé la posibilidad de que el divorcio pronunciado en el país extranjero no surta sus efectos en el Ecuador. Esto dependerá, de que, en el un caso, la disolución guarde conformidad con la ley ecuatoriana; y que en el otro caso, la conformidad se produzca con la ley extranjera. No siendo imposible, por tanto, que para que el divorcio produzca sus efectos en los dos países, tengan que seguirse procesos en ambos. Pero, para que el divorcio surta indiscutiblemente efectos en el Ecuador, el divorcio deberá tramitarse en el Ecuador, y de acuerdo a la ley ecuatoriana. DECIMO QUINTO.- En el caso de autos, siendo uno de los contrayentes ecuatoriano, el matrimonio se celebró en país extranjero, pero posteriormente se inscribió en el Registro Civil ecuatoriano. En el juicio de divorcio se estableció, según lo señalan las sentencias de primera y segunda instancia, gracias a la prueba actuada en dicho juicio, que el matrimonio estableció su domicilio conyugal en el Ecuador, en la ciudad de Quito, aunque luego la señora Minton Slaymaker haya dejado nuestro país y establecido su domicilio en el estado de Texas, en los Estados Unidos de Norte América, en dónde fue citada. Como no existen convenios de derecho internacional privado, celebrados entre nuestro país y los Estados Unidos, que establezcan reglas especiales, deben aplicarse las reglas de conflicto establecidas en el derecho interno ecuatoriano, según lo señala en forma terminante la Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado, y en especial la regla que consta en el inciso primero del artículo 117 del Código Civil, ya transcrito anteriormente: “La demanda de divorcio se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y si éste se hallare en territorio extranjero la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador”, que es la regla con la cual el Juez y la Sala de la Corte Superior de Quito, que conocieron el juicio de divorcio, afirmaron su competencia. DECIMO SEXTO.- En cuanto al detenido análisis que se hace en la sentencia impugnada sobre las posibles falsedades que los juzgadores encuentran en los poderes concedidos por la actora al doctor Jaime Guamán Larco y en la escritura pública celebrada el 27 de mayo de 1996, con lo cual se habría pretendido llevar a cabo un fraude de la ley, esta Sala estima que se refiere a asuntos de importancia, pero cuyo examen en esta causa resulta inconducente y, más bien, tratándose de hechos que inclusive podrían acarrear responsabilidades penales a sus autores, se los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los consiguientes efectos legales. La cuestión central en esta causa consiste en la inscripción en el Registro Civil ecuatoriano del

matrimonio celebrado en el extranjero, para lo cual no se requería de poder alguno y, como reiteradamente se señala en la sentencia impugnada, es irrelevante que se haya utilizado un poder para obtener dicha inscripción. Por las consideraciones anteriores, especialmente las que se expresan en los considerandos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de este fallo, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso interpuesto, casa la sentencia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y en su lugar, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Casación, rechaza la demanda de nulidad de sentencia propuesta por Lisa Ann Slaymaker, en contra de José Alejandro Peñafiel Salgado. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de enero del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Nro. 0757-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0757-2003-RA**

ANTECEDENTES.- El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Wilson Fernando Ugarte Calero en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la cual manifiesta: Que a partir del 1 de noviembre de 1984 ingresó a laborar en la Administración de Aduanas de la ciudad de Huaquillas, en calidad de Asistente Administrativo Nro. 3. Que el 2 de junio de 1985 su cargo fue revalorado y reclasificado a Asistente Administrativo Nro. 4. Que desde el 1 de junio de 1996 ocupó el cargo de Especialista en Administración Aduanera, y el 11 de agosto de 1999 se le trasladó a la Gerencia General de Aduanas en la ciudad de Guayaquil. Que con acción de personal Nro. 210 de 10 de diciembre de 1999 se dispone que en “...aplicación a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, teniendo como base el proceso de selección de personal efectuado por la firma privada Caridad Arosemena & Asociados CARI S.A., que se contrató para el efecto, le hace saber que fue seleccionado para integrar la Corporación Aduanera Ecuatoriana, motivo por el cual a partir del 1 de enero de 2000, pasa de la Dirección Nacional de Servicio de Aduanas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el puesto que se señala en la parte pertinente de esta acción de personal, acorde a la Resolución Nro. 294”. Que el puesto que indica la acción de personal referida es el de Técnico Especialista en el Departamento de Regímenes Especiales y Garantías. Que desde el 21 de enero de 2000 se dispuso su traslado de la Gerencia General a la Gerencia Distrital de Puerto Bolívar en el cargo de Especialista en Administración Aduanera. Que mediante acción de personal Nro. 0514 de 17 de octubre de 2002 se le ordena que además de cumplir con las funciones de comprobador documental en

nacionalización y aforo, deberá cumplir con las funciones en regímenes especiales y garantías. Que el 22 de septiembre de 2003 se expide la acción de personal Nro. 893, en la que se dispone que pasará a cumplir funciones de regímenes especiales del Distrito Puerto Bolívar. Que en informes de 20 de agosto y 8 de septiembre de 2003 se determina que el Distrito de Aduanas de Puerto Bolívar no cuenta con el número de funcionarios apropiados para un eficiente cumplimiento de sus actividades operativas y administrativas. Que el anterior y actual Reglamento Orgánico Funcional para la Corporación Aduanera Ecuatoriana (artículos 69 al 82) en concordancia con la Ley Orgánica de Aduanas (artículos 55 al 68) y el Organigrama General, establecen la estructura y las dependencias con las que debe contar obligatoriamente la CAE. Que el 30 de septiembre de 2003 se le notifica con la acción de personal Nro. 899, en la que se le hace conocer que el Directorio de la CAE ha resuelto no requerir sus servicios, fundamentándose en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de Aduanas. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numeral 1; 35; 119; y, 124 de la Carta Magna; y, 75 del Reglamento de Personal de la CAE. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitiva e inmediatamente los efectos de la acción de personal Nro. 899 de 30 de septiembre de 2003; los efectos por inconstitucional de la resolución del Directorio de la CAE de 18 de julio de 2003 en la parte que se resuelve no requerir sus servicios; se disponga al Gerente General de la CAE su restitución y reincorporación al cargo de Técnico Especialista en la Sección de Regímenes Especiales en el VII Distrito de Aduanas en Puerto Bolívar de la provincia de El Oro, con el pago de todos sus haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido fuera de la CAE.

El Juez Tercero de lo Civil de El Oro, mediante providencia de 23 de octubre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 29 de octubre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la acción de amparo constitucional planteada no reúne los requisitos señalados en los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional, 3 y 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial Nro. 599 de 19 de abril de 2001. Que el acto administrativo contenido en la acción de personal Nro. 899 de 30 de septiembre de 2003 lo expide el Gerente General de la CAE, en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111 I Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas, y en lo dispuesto por el Directorio de la CAE el 2 de julio de 2003, por lo que es legítimo. Que el accionante, de considerar lesionados sus derechos, debe plantear su reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo señala el artículo 10 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que solicitó se declare sin lugar por improcedente, infundado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional planteado.- El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 6 de noviembre de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de El Oro resolvió denegar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que se ha establecido la calidad de legitimidad del acto administrativo impugnado.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Que, a folio 10 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la acción de personal de 30 de septiembre de 2003 dirigida al hoy accionante, que textualmente dice: “Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución”.

QUINTO.- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de mayo de 2003, dice: “Facultase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduanera con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

SEXTO.- Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de mayo de 2003, dice: “Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados”.



SEPTIMO.- Que, de folios 1 a 9 del expediente constan las acciones de personal del hoy demandante desde su ingreso como funcionario de aduanas en 1984 hasta la del 22 de septiembre de 2003, en las que se puede observar los diferentes puestos que ha desempeñado, desde asistente administrativo 3 hasta técnico especialista nivel 4, sin que aparezca en ningún caso que los cargos desempeñados hayan sido por periodos fijos, es decir, siempre se ha tratado de un funcionario con nombramiento indefinido.

OCTAVO.- Que, respecto a la Disposición Transitoria Tercera antes transcrita, se debe indicar que es una norma que ordena la terminación de los periodos de autoridades y funcionarios de la CAE, es decir, que se aplica a aquellos trabajadores cuya vinculación laboral con la CAE tienen un periodo determinado, puesto que no se podría entender la aplicación de tal norma para la terminación de la relación laboral de un funcionario sin periodo fijo, es decir, con nombramiento indefinido. La referencia de la norma de dar por terminados los periodos solamente pueden aplicarse sobre los funcionarios que efectivamente tienen un periodo fijo, o son de libre nombramiento y remoción, puesto que lo contrario es atentar contra la estabilidad laboral del funcionario con nombramiento indefinido, en cuyo caso, solamente la ley prevé los motivos de cesación de funciones.

NOVENO.- Que, en la especie, no se podía aplicar la Disposición Transitoria Tercera al accionante, como efectivamente se lo hizo, por ser un funcionario con nombramiento indefinido; tornando, respecto a este punto, ilegítimo el acto impugnado en cuanto se tomó una decisión que contraría los preceptos del ordenamiento jurídico.

DECIMO.- Que, respecto a la Disposición Transitoria Primera, cabe destacar que existen ciertos requisitos que deben cumplirse, así: que efectivamente exista una reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE; que se forme una organización que responda a una administración aduanera moderna; que el personal directivo, administrativo y de apoyo responda al perfil requerido para cada puesto; y, que las personas que deban dejar la institución como efecto del proceso de reestructuración deban ser indemnizadas.

DECIMO PRIMERO.- Que, en la especie, no se observa del proceso, ni la parte demandada lo menciona, que para tomar la decisión de terminación de funciones del hoy accionante se hayan aplicado mecanismos que respondan a objetivos de reestructuración de la CAE, ni se dice tampoco el motivo por el que se consideró que no respondía al perfil requerido para el puesto que ejercía.

En el mismo sentido, cabe señalar que a folio 51 del expediente consta el Contrato de Prestación de Servicios 748 que la CAE realiza con el señor José Pincay Sánchez el 14 de octubre de 2003, para que pase a cumplir las funciones que desempeñaba el hoy accionante. Al respecto, no aparece del expediente el proceso que se ha seguido para determinar que la persona designada cumpla con el perfil requerido para el puesto que ejerce, y la designación del nuevo funcionario se realiza por contrato; todo lo cual en conjunto genera ciertas dudas sobre si la actuación del Directorio de la CAE responde verdaderamente a un proceso de reestructuración conforme es el mandato de la ley.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: “Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo

establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento”.

DECIMO TERCERO.- Que, el artículo 119 de la Ley Orgánica de Aduanas dice: “Carrera Aduanera.- Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establecese la carrera aduanera, que se regirá por el reglamento respectivo que dictará el Directorio de la Corporación”.

DECIMO CUARTO.- Que, el artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo del accionante, y que es la disposición a la que hace referencia a la Primera Disposición Transitoria aplicada al mismo, dice: “d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público”.

DECIMO QUINTO.- Que, en la especie no se produce una supresión de puesto, ya que además no se observa que el proceso de reestructuración en la CAE considere suprimir ese puesto porque tal función la entregó a otra persona por contrato, sino que se constituye una nueva forma de prescindir de los servicios de un funcionario público, como una forma de remoción, pero que a la vez resulta violatorio del ordenamiento jurídico que establece expresamente las causales de separación de una persona de la función que desempeña -y en las que básicamente deben respetarse las normas del debido proceso-, y que en el caso no se han cumplido, sin que pueda el Directorio de la CAE, con motivo de interpretar la norma que le concede facultades de reestructuración, violar el propio ordenamiento que otorga garantía de estabilidad al funcionario público por ser un derecho inherente al trabajador garantizado por la Constitución.

DECIMO SEXTO.- Que, es legítimo que el Directorio de la CAE disponga y supervise el proceso de reestructuración de la institución, sin embargo, no le es ajeno que, en virtud de la protección de la estabilidad laboral de la que gozan todos los servidores públicos, no es su sola decisión la que determina quién o quiénes continúan o no en un determinado puesto, sino que debe atender a las herramientas jurídicas que existen para el efecto.

En tal sentido, el Directorio de la CAE no debe pasar por alto, en un proceso de reestructuración, la clasificación y valoración de los puestos, la valoración del desempeño de los funcionarios en relación con tales puestos, la valoración de los merecimientos del reemplazante para ocupar tal puesto, es decir, formar una organización que responda a una administración aduanera moderna; lo contrario significaría solamente un cambio de personal, a nombre de la reestructuración, sin que se justifique las razones para hacerlo, y en consecuencia, violándose la garantía de estabilidad de los funcionarios públicos.

DECIMO SEPTIMO.- Que, si bien son funciones del Gerente General de la CAE cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio de la Corporación, y nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio; su actuación debe responder al ordenamiento jurídico y no puede contrariar sus disposiciones.

DECIMO OCTAVO.- Que, el acto impugnado es ilegítimo por haberse aplicado en contra del accionante la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas; y, contrariar el espíritu de la ley en la aplicación de la Disposición Transitoria Primera por no aparecer que se haya seguido el proceso correspondiente que justifique la conclusión de sus funciones en la CAE dentro de un proceso de reestructuración.

DECIMO NOVENO.- Que, el acto ilegítimo impugnado viola la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado por cuanto se lo ha separado de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico; y, viola también la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizados en el artículo 35, numeral 3 del mismo cuerpo normativo; y, de manera inminente se le ocasiona un daño grave por cuanto se deja sin empleo al accionante, fuente de ingresos para la manutención personal y familiar.

VIGESIMO.- Que, no corresponde a la naturaleza de esta acción el establecimiento de pago de indemnización alguna.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Wilson Fernando Ugarte Calero, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán; y, tres votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes trece de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, JAIME NOGALES IZURIETA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0757-2003-RA.

Quito, D.M., 13 de abril de 2004.

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control

Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Que, a folio 10 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la acción de personal de 30 de septiembre de 2003 dirigida al hoy accionante, que textualmente dice: “Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución”.

QUINTO.- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, dice: “Facultase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduanera con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

SEXTO.- Que, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, dice: “Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados”.

SEPTIMO.- Que, el Art. 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: “Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento”.

OCTAVO.- Que, en la especie, la separación del cargo del accionante se sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, específicamente en las disposiciones transitorias primera y tercera ya citadas, por las cuales el actor, como el resto de funcionarios de la CAE, había cesado en sus períodos y solamente se encontraba en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado; y, fue sujeto del



proceso de reestructuración supervisado y ejecutado por el Directorio, que decidió su separación el 18 de julio de 2003, sin desconocer su beneficio a ser indemnizado conforme a la ley, específicamente al Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha.

NOVENO.- Que, efectivamente, a folio 11 del expediente consta el oficio CAE JRRHH-179 de 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y dirigido al hoy accionante, que dice: “En vista de que fue notificado con Acción de Personal No. 899 y por la facultad conferida por la Primera y Tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 02 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio de 2003, en la ejecución de la Reestructuración Integral, Técnica y Administrativa, en la que usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios, agradeceré se sirva acercarse al departamento de nómina para el cobro respectivo de la indemnización de sus haberes”.

DECIMO.- Que, el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo del accionante, y que es la disposición a la que hace referencia la primera disposición transitoria aplicada al mismo, dice: “d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público”.

DECIMO PRIMERO.- Que, el Art. 111 de la Ley Orgánica de Aduanas señala las atribuciones del Gerente General de la CAE, y entre ellas, en el literal h), la siguiente: “Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio”.

DECIMO SEGUNDO.- Que, un acto no puede ser considerado ilegítimo si proviene de autoridad competente, respetando los procedimientos y normas establecidas en la legislación vigente.

En la especie, el acto que se impugna fue dictado por el Gerente General de la CAE de conformidad con sus atribuciones conferidas por la ley; y, atendiendo la disposición del Directorio de la institución que a su vez actuó fundamentado en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, sin que se observe que se haya violado procedimiento de ninguna naturaleza ni contravenido el ordenamiento jurídico.

DECIMO TERCERO.- Que, por otro lado, el principio de la indemnización es precisamente resarcir los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona, y si tales perjuicios resultan reparados no existe daño que reclamar ante las instancias jurisdiccionales.

DECIMO CUARTO.- Que, en consecuencia, no existe acto ilegítimo, tampoco se observa violación de los derechos fundamentales del accionante ni se le ocasiona daño alguno, por lo que no se encuentran reunidos los supuestos de procedencia de la acción de amparo.

Por lo expuesto somos del criterio que el Tribunal debe:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por

el señor Wilson Fernando Ugarte Calero, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.
f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 003-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 003-2004-RA**

ANTECEDENTES: El señor Cbos. Segundo Víctor Quito Guapi, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Chimborazo y plantea acción de amparo constitucional, en contra de la Policía Nacional: Comandante General, Procuraduría General del Estado: Director Distrital de Chimborazo, e indica:

Que “en el Segundo Distrito de la Policía se me insto el juicio N° 032-99, en donde se me dicto sentencia a mi favor por la pérdida de una pistola.”

Que mediante Resolución N° 2003-322-CCP, el H. Consejo de Clases y Policías, previo a conceder recurso de apelación presentado por el actor, los miembros de este Consejo proceden a la reconsideración; y luego de realizar un nuevo estudio y análisis de la documentación, este organismo se ratifica en la Resolución 2003-242-CCP-PN, de fecha 15 de abril de 2003, en la que se le incluye al accionante en la cuota de eliminación.

Que con estos antecedentes y amparado en lo que dispone la Constitución en el artículo 95, presentó recurso de amparo constitucional, para hacer cesar y evitar la comisión de un acto ilegítimo de una autoridad pública que está violando sus derechos y que amenaza causarle grave daño.

Que solicita se deje sin efecto la acción de personal, en la cual consta la resolución con la que se pretende destituirle y darle de baja de la Policía Nacional, signada con el N° 010 de mayo 7 de 2003, y que se le permita el asenso de rango policial, ya que consta en la cuota de eliminación.

Que se han violado los artículos 23 numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 2, 5, 10, 13, 16 y 17; 124 de la Constitución Política de la República; además se ha violado la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 57 inciso primero.

Que es injusta la sanción por cuanto pese a que no ha cometido ninguna falta, con esta sanción se le quiere juzgar dos veces por la misma falta, por lo que solicita se disponga la suspensión de la acción de personal N° 010 de fecha 7 de mayo de 2003, y constantes en el ANEXO II.

Que en la audiencia pública realizada el 1 de octubre de 2003, ante el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, las partes han hecho los pronunciamientos respectivos en defensa de los derechos que les asisten.

Que el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, mediante Resolución pronunciada el 8 de octubre de 2003, niega la acción de amparo constitucional, y luego concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; 2) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, 3) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El actor sostiene que se dictó sentencia a su favor por la pérdida de una pistola, resolución que no consta de autos.

CUARTA.- El acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o no se ha subordinado al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La Resolución Nro. 2003-242-CCP-PN, en la que se establece la nómina del Personal de Clases y Policías, que pasan a conformar la cuota de eliminación anual, en la que se le incluye al Cbos. Segundo Víctor Quito Guapi, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, proviene de autoridad pública, como es el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, organismo que de conformidad con el literal d) del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tiene la atribución de resolver sobre las cuotas de eliminación anual, en todos los grados del personal de clases y policías.

SEXTA.- La Resolución 2003-242-CCP-PN, es legítima, pues proviene de autoridades que tienen competencia para expedirla, se halla subordinada al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, no es contraria a dicho ordenamiento, ni es arbitraria.

SEPTIMA.- En ningún momento se le está juzgando dos veces por la misma falta ya que dentro del análisis, previo a la decisión de ascenso debe considerarse su hoja de vida, donde se ha observado que tiene faltas atentatorias o de tercera clase, según el artículo 63; artículo 64 numeral 7; 19 del Reglamento Disciplinario Policial.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, que desecha la acción de amparo constitucional planteada por el señor Cbos. Segundo Víctor Quito Guapi.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.

4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles catorce de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 003-2004-RA.

Quito, D.M., 14 de abril de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Señala el accionante que ha sido colocado en la lista de cuota de eliminación, de manera injusta, por cuanto el hecho por el que se le juzgó dos veces, no fue de su responsabilidad, es decir, la pérdida de la pistola que se le dio en dotación para el desempeño de sus labores.

Al respecto, del análisis del proceso, se establece que en el Juzgado Segundo del distrito de la Policía Nacional, se instauró, el 1 de septiembre de 1999, un sumario administrativo, previo informe N° 99-489-PJ-CH, remitido al Juzgado el 24 de agosto de 1999, por hechos ocurridos el 31 de julio de 1999, de cuyas investigaciones se determinó que el Cabo S. Segundo Quito, fue asaltado, perdiendo en tal acontecimiento el arma a él asignada, habiéndose establecido responsabilidad civil en su contra y pago del valor del arma, la cual fue dada de baja, cumpliéndose lo dispuesto, mas, con posterioridad, el arma ha sido recuperada, lo cual confirmó la pérdida en el asalto, como consecuencia de lo cual se devolvió el valor cancelado por el sumariado y se dispuso se dé el alta al arma y se haga constar estos hechos en la hoja de vida del accionante, mas, en la hoja de vida del actor no se ha consignado este último hecho.

Igualmente, por ese mismo hecho, el Tribunal de Disciplina del Comando Policial de Chimborazo N° 5, el 31 de agosto de 1999, resolvió que el ahora actor fue responsable de la pérdida del arma de Estado, imponiéndole la pena de 25 días de fagina. No obstante que el accionante fue juzgado en dos ocasiones por un mismo hecho que, por otra parte, se comprobó que no se debió a su responsabilidad, conforme se desprende de los procesos, pues en ambos existen declaraciones en el sentido de haber ocurrido un asalto, así como el informe médico que describe las lesiones del paciente Segundo Víctor Hugo Quito Guapi, y que, en definitiva el arma fue recuperada y devuelto el valor que se pagó por su pérdida, se impide al actor ascender al grado superior y, consecuentemente, se coloca en lista de cuota de eliminación, sin que se haya efectuado análisis alguno de esta irregularidad, que significa una violación al derecho al debido proceso; y, a la vez, actuación ilegítima.



Al obviar el análisis de la situación del imputado y al desconocer las pruebas presentadas, la resolución del Tribunal de Disciplina, incurrió en falta de motivación, pues no existió correspondencia entre la sanción por una infracción y los hechos, que determinaban falta de responsabilidad, no obstante se le sancionó con “fagina de 25 días”. Por otra parte, al no contar con la prueba constante en el proceso, se actuó contrariando el debido proceso, dejando en indefensión al imputado.

Por otra parte, el proceso en el Juzgado Segundo, como consecuencia del cual debió cubrir el valor de la pistola, la misma que fue recuperada posteriormente, y dispuesta su alta, no obstante, permite señalar que existió doble juzgamiento por la misma causa, lo cual es contrario al derecho al debido proceso, contenido en el artículo 24, numeral 16 de la Constitución que dispone: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”.

Debido a la sanción que se le impuso al compareciente, éste no pudo ascender al grado superior; y, debido a ello, se le colocó en la lista de eliminación, en definitiva por un hecho en el que no se estableció fehacientemente su responsabilidad, por el cual, sin embargo, fue sancionado, lo que es más, aún en el caso de que hubiera existido duda, no se resolvió aplicando una interpretación favorable.

En esencia, al accionante se le coloca en lista de eliminación, por un hecho ocurrido en condiciones que no son normales, sino, que fue producto de un asalto, situación que toda persona puede afrontar en un momento determinado, aún los miembros de la Policía, pero que no podía ser considerada como una conducta habitual del efectivo policial, que determina su calificación de no idóneo para ascender al grado superior, al colocársele en lista de eliminación.

El acto impugnado, emitido como consecuencia de la aplicación de una sanción que, como se ha analizado, devino arbitraria, al no advertir la ilegitimidad de la misma y la violación a derechos de las personas, como el debido proceso y a la defensa, en especial, haber sido juzgado dos veces por una misma causa, no contener la debida y necesaria motivación, reproduce las mismas violaciones a derechos constitucionalmente reconocidos, y es ilegítimo pues, no observan la disposición prevista en el ordenamiento constitucional, que obliga a toda autoridad a actuar conforme a la Carta Política. Sustentar la resolución en un acto que violó derechos humanos, por tanto contrario a la Constitución Política, es reproducir los mismos efectos violatorios a los derechos humanos.

Se lesiona también el derecho a la honra y a la buena reputación; pues, quien sale de las filas policiales, habiendo sido colocado en la lista de eliminación, es precisamente, por que no es idóneo para desempeñar tales funciones. En el caso de análisis la calificación efectuada, proviene de un hecho inusual ocurrido en situación de violencia social, corroborada con la recuperación del arma perdida.

El actor, al salir de las filas de la Policía Nacional, evidentemente es colocado en la desocupación, situación que entraña daño patrimonial, pues deja de tener un medio de trabajo y de vida, que le permite obtener los recursos necesarios para su subsistencia y la de su familia; por otra parte, ocasiona daño en su imagen personal, por cuanto su salida se realiza por un hecho circunstancial que no denotaba falta de aptitud permanente para permanecer en la Policía Nacional.

Por las consideraciones que anteceden somos del criterio que el Tribunal debe:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; consecuentemente, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.
f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.
f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.
f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE ALAUSI

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, el Ministerio de Turismo firmó con fecha 19 de julio del año 2002, con el Municipio de Alausí, el Convenio de Transferencia de Competencias, por el que traslada a la Municipalidad las atribuciones de planificar, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento, regulación, control y sanción de las actividades turísticas desarrolladas por personas naturales y jurídicas en el cantón Alausí, así como la concesión de la licencia única anual de funcionamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria que deroga las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico que facultaba al Ministerio de Turismo el cobro de los valores por el registro y la obtención de la licencia anual de turismo, les corresponde a las municipalidades a partir del 1 de enero del 2002, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo, la fijación de las tasas correspondientes y el otorgamiento de la licencia anual de funcionamiento, de los establecimientos que se encuentren registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente a este cantón, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, es preciso que el Concejo Municipal de Alausí facilite las herramientas necesarias para la eficiente gestión municipal de las competencias asumidas, con motivo del proceso de descentralización del Estado;

Que, con el propósito de financiar y permitir la ejecución de las atribuciones transferidas, se dicta la presente **Ordenanza que establece las tasas para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos del cantón;**

Que, según oficio número 00315-SGJ-2003, de fecha 7 de marzo del 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó dictamen FAVORABLE al proyecto de **Ordenanza que establece las tasas para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos del cantón,** previa a su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 228 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.

SECCION I

Ambitos y fines

Artículo 1.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción de este cantón. Los valores recaudados serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

SECCION II

Definición, clasificación y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 2.- Son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que promocionen, intermedien o contraten directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a los que se refiere la Ley de Turismo.

Artículo 3.- Los prestadores de servicios turísticos se clasifican según el siguiente detalle contenido en los decretos ejecutivos 1091-D y 1402.

1.- ALOJAMIENTO TURISTICO.

1.1. HOTELEROS.

- 1.1.1. Hoteles.
- 1.1.2. Hotel residencia.
- 1.1.3. Hoteles apartamentos.
- 1.1.4. Hostales-residencias.
- 1.1.5. Hosterías-paradero-moteles.
- 1.1.6. Pensiones.
- 1.1.7. Cabañas-refugios-albergues.

1.2. ALOJAMIENTO NO HOTELERO.

- 1.2.1. Apartamentos turísticos.
- 1.2.2. Campamentos turísticos.

2.- ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS.

- 2.1. Restaurantes.
- 2.2. Drive INN.
- 2.3. Bares.
- 2.4. Fuentes de soda.

3.- SERVICIOS DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES.

- 3.1. Balnearios.
- 3.2. Discotecas y salas de baile.
- 3.3. Peñas.
- 3.4. Centro de convenciones.
- 3.5. Sala de recepciones y banquetes.

- 3.6. Boleras y pistas de patinaje.
- 3.7. Centros de recreación turística

4.- AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.

- 4.1. Mayorista.
- 4.2. Internacional.
- 4.3. Operadoras.

5.- CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS.

- 5.1. Casinos.
- 5.2. Salas de juego y bingos.

6.- HIPODROMOS.

- 6.1. De funcionamiento permanente.
- 6.2. De funcionamiento temporal.

7.- TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS.

- 7.1. Aéreos.
- 7.2. Marítimo y fluvial.
- 7.3. Cruceros turísticos nacionales.
- 7.4. Terrestres.

8.- Otros que la Municipalidad del Cantón Alausí determine en base a estudios previos.

Artículo 4.- De las obligaciones de prestadores de servicios turísticos:

- a) Realizar el trámite correspondiente para obtener la inscripción en el registro del Ministerio de Turismo, el cual le proporcionará la clasificación y categoría.

Al Ministerio de Turismo, como autoridad nacional de turismo, le corresponde la clasificación y categorización de los establecimientos turísticos;

- b) Obtener la licencia única anual de funcionamiento para las actividades de turismo, en la Municipalidad del Cantón Alausí, que constituye la autorización legal, sin la cual no podrá operar dentro de la jurisdicción del cantón Alausí; y,
- c) Ajustar sus pautas de publicidad a la calidad de los servicios ofertados de acuerdo a los parámetros establecidos a la Ley de Defensa del Consumidor.

Artículo 5.- De los requisitos para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento.

Para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento deberán presentar en la Oficina Municipal de Turismo la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde del cantón.
- Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
- Certificado actualizado de afiliación a la Cámara Provincial de Turismo y de haber cumplido con sus obligaciones gremiales.
- Patente municipal.
- Copia certificada del RUC.
- Lista de precios del establecimiento turístico.
- Formulario actualizado de la planta turística.



SECCION III

De la licencia única anual de funcionamiento para las actividades de turismo en el territorio del cantón Alausí

Artículo 6.- La licencia única anual de funcionamiento, constituye la autorización legal otorgada por la Municipalidad del Cantón Alausí, a los establecimientos o empresas turísticas dedicadas a prestar los servicios al turista, sin la cual no podrán operar en la jurisdicción del cantón Alausí, y tendrá validez de un año desde el día en que se la otorgue. Los primeros 60 días del siguiente año será el plazo para la renovación.

Se exceptúa este año (2003), en el que, la actualización se efectuará 30 días después de que sea publicada esta ordenanza en el Registro Oficial.

Artículo 7.- La licencia única anual de funcionamiento, estará bajo la responsabilidad del Municipio del Cantón Alausí, la cual es obligatoria para todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en el territorio cantonal. Esta licencia se actualizará anualmente.

Artículo 8.- El catastro turístico del cantón Alausí contendrá una base de datos con la información necesaria para identificar a los prestadores de servicios turísticos del cantón Alausí con datos como: nombre, domicilio, clase, lugar de prestación del servicio, representante legal, etc., constituyéndose instrumento fundamental para la actualización de información y cobro de la licencia única anual de funcionamiento.

Artículo 9.- Al momento de la obtención de la licencia única anual de funcionamiento, los prestadores de servicios turísticos pagarán a la Municipalidad del Cantón Alausí por concepto de tasas, los valores establecidos en esta ordenanza, la misma que la Municipalidad deberá exhibir en el acceso público del establecimiento, conjuntamente con las tarifas.

Artículo 10.- Las recaudaciones que se obtengan en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, serán depositadas en forma automática, directa y oportuna a la cuenta única de la Municipalidad del Cantón Alausí, a través de los mecanismos más idóneos.

La tasa que deberán pagar los establecimientos turísticos para funcionar legalmente en el cantón Alausí, es la establecida según la clasificación, categoría, tipo y subtipo establecidas por las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Turismo; y, de conformidad con los siguientes valores:

1.- ALOJAMIENTO TURISTICO.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada tipo y categoría para 100 y multiplicado por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un tope máximo del valor fijado o para cada tipo y categoría.

1.1. HOTELEROS

| | | Valor a pagar |
|----------------|----------------|---------------|
| 1.1.1. Hoteles | Por habitación | Máximo |
| Lujo | \$ 13,00 | \$ 1.300 |
| Primera | \$ 11,30 | \$ 1.130 |

| | | |
|------------------------------------------|----------|----------|
| Segunda | \$ 8,60 | \$ 860 |
| Tercera | \$ 4,90 | \$ 490 |
| Cuarta | \$ 3,30 | \$ 330 |
| 1.1.2. Hotel Residencia | | |
| Primera | \$ 9,50 | \$ 950 |
| Segunda | \$ 6,80 | \$ 680 |
| Tercera | \$ 4,50 | \$ 450 |
| Cuarta | \$ 3,20 | \$ 320 |
| 1.1.3. Hotel Apartamentos | | |
| Primera | \$ 10,00 | \$ 1.000 |
| Segunda | \$ 7,50 | \$ 750 |
| Tercera | \$ 5,50 | \$ 550 |
| Cuarta | \$ 4,00 | \$ 400 |
| 1.1.4. Hostales Residencias | | |
| Primera | \$ 5,10 | \$ 510 |
| Segunda | \$ 3,80 | \$ 380 |
| Tercera | \$ 3,05 | \$ 305 |
| 1.1.5. Hosterías-Paradero Moteles | | |
| Primera | \$ 7,10 | \$ 710 |
| Segunda | \$ 5,90 | \$ 590 |
| Tercera | \$ 4,75 | \$ 475 |
| 1.1.6.- Pensiones | | |
| Primera | \$ 3,85 | \$ 385 |
| Segunda | \$ 3,20 | \$ 320 |
| Tercera | \$ 2,55 | \$ 255 |

1.1.7.- LAS CABAÑAS - REFUGIOS - ALBERGUES.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación correspondiente a cada categoría para 200 y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un tope máximo o del valor fijado para cada tipo y categoría.

| | | Valor a pagar |
|---------|----------------|---------------|
| | Por habitación | Máximo |
| Primera | \$ 1,93 | \$ 385 |
| Segunda | \$ 1,60 | \$ 320 |
| Tercera | \$ 1,28 | \$ 255 |

1.2.- ALOJAMIENTO NO HOTELERO**1.2.1.- APARTAMENTOS TURISTICOS**

| | | Valor a pagar |
|---------|----------------|---------------|
| | Por habitación | Máximo |
| Primera | \$ 6,00 | \$ 600 |
| Segunda | \$ 5,30 | \$ 530 |
| Tercera | \$ 4,60 | \$ 460 |

1.2.2.- CAMPAMENTOS TURISTICOS

| | | Valor a pagar |
|---------|----------------|---------------|
| | Por habitación | Máximo |
| Primera | \$ 2,30 | \$ 230 |
| Segunda | \$ 1,60 | \$ 160 |
| Tercera | \$ 0,80 | \$ 80 |

**1.- ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS****2.1.- RESTAURANTES Y CAFETERIAS**

Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada categoría para 30 y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento hasta un tope máximo del valor fijado para cada categoría.

Para el cálculo del número de mesas se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para 4.

| | POR MESA | MAXIMO |
|---------|-----------------|---------------|
| Lujo | \$ 11,33 | \$ 340 |
| Primera | \$ 9,33 | \$ 280 |
| Segunda | \$ 7,33 | \$ 220 |
| Tercera | \$ 5,00 | \$ 150 |
| Cuarta | \$ 4,00 | \$ 120 |

2.2.- DRIVE IN.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|---------|--------|
| Primera | \$ 220 |
| Segunda | \$ 150 |
| Tercera | \$ 120 |

2.3.- BARES

Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

| | |
|---------|--------|
| Primera | \$ 135 |
| Segunda | \$ 110 |
| Tercera | \$ 85 |

2.4.- FUENTE DE SODA

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|---------|-------|
| Primera | \$ 30 |
| Segunda | \$ 20 |
| Tercera | \$ 15 |

2.- SERVICIO DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

3.1.- BALNEARIOS

| | |
|---------|-------|
| Primera | \$ 90 |
| Segunda | \$ 70 |
| Tercera | \$ 55 |

3.2.- DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE

| | |
|---------|--------|
| Lujo | \$ 540 |
| Primera | \$ 380 |
| Segunda | \$ 270 |

3.3.- PEÑAS

| | |
|---------|--------|
| Primera | \$ 320 |
| Segunda | \$ 270 |

3.4.- CENTROS DE CONVENCIONES

| | |
|---------|--------|
| Primera | \$ 450 |
| Segunda | \$ 300 |

3.5.- SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES

| | |
|---------|--------|
| Lujo | \$ 250 |
| Primera | \$ 190 |
| Segunda | \$ 130 |

3.6.- BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE

| | |
|---------|--------|
| Primera | \$ 110 |
| Segunda | \$ 60 |

3.7.- CENTROS DE RECREACION TURISTICA

| | |
|---------|--------|
| Primera | \$ 410 |
| Segunda | \$ 300 |

3.- AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo

| | |
|---------------------|--------|
| 4.1.- Mayorista | \$ 360 |
| 4.2.- Internacional | \$ 240 |
| 4.3.- Operadoras | \$ 120 |

4.- CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS**5.1.- CASINOS**

| | |
|---------|----------|
| Lujo | \$ 2.800 |
| Primera | \$ 1.600 |

5.2.- SALAS DE JUEGOS Y BINGOS

| | |
|---------|--------|
| Lujo | \$ 910 |
| Primera | \$ 770 |
| Segunda | \$ 670 |
| Tercera | \$ 570 |

5.- HIPODROMOS

| | |
|------------------------------------|--------|
| 6.1.- De funcionamiento permanente | \$ 370 |
| 6.2.- De funcionamiento temporal | \$ 200 |

6.- TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.1.- AEREOS

Servicio internacional operante en el país:

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| • Destinos Europa, Asia, Norte América | \$ 370 |
| • Destinos Latinoamérica | \$ 360 |
| • Destinos Pacto Andino | \$ 350 |
| • Destinos nacional | \$ 340 |
| • Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta | \$ 290 |
| • Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de representación o información | \$ 200 |
| • Servicio nacional | \$ 350 |
| • Vuelos fletados internacionales (charter) cada vuelo | \$ 150 |



- Servicio de aviones y helicópteros \$ 120

7.2.- MARITIMO Y FLUVIAL

Excepto los cruceros turísticos nacionales, las demás actividades pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle.

Servicio internacional de itinerario popular \$ 135

Cruceros turísticos marítimos internacionales, por viaje \$ 270

7.3.- CRUCEROS TURISTICOS NACIONALES.- Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.

| | | VALOR A PAGAR MAXIMO |
|----------------------|------|-------------------------|
| POR PLAZA AUTORIZADA | | |
| Marítimos | 6,75 | \$ 675 |

Los cruceros fluviales, pagarán la cantidad de \$ 100 multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.

| | | VALOR A PAGAR MAXIMO |
|----------------------|------|-------------------------|
| POR PLAZA AUTORIZADA | | |
| Fluviales | 3,35 | \$ 270 |

7.4.- TERRESTRES.- Pagarán la cantidad fija por vehículo de acuerdo al siguiente detalle:

- Servicio internacional de itinerario regular \$ 120
- Servicio de transporte terrestre turístico \$ 50
- Alquiler de automóviles por vehículo \$ 20
- Alquiler de casas rodantes por unidad o vehículo \$ 20

Para este caso se considerará hasta un máximo de \$ 300 y adicionalmente pagarán \$ 100 por cada punto de venta sucursal. El pago de este último valor se efectuará en el Municipio de la ciudad en el que se encuentren ubicados dichos puntos de venta o sucursales.

Artículo 11.- Sanciones.- En caso de incumplimiento por parte de los representantes legales de los servidores de turismo en la obtención por primera vez o en la renovación de la licencia única anual de funcionamiento, la Municipalidad del Cantón Alausí, a través de la Oficina de Turismo aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y normas nacionales y locales vigentes.

Artículo 12.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal en Alausí, a los 19 días del mes de noviembre del 2002.

f.) Marcela R. de Herrera, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICAMOS: Que la Ordenanza que establece la tasa para la licencia de funcionamiento de los establecimientos turísticos fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Alausí en las sesiones realizadas el 5 y 19 de noviembre del año 2002.

f.) Albino Chicaiza Paca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Marcela R. de Herrera, Secretaria, encargada.

ALCALDIA DEL CANTON ALAUSI.- Alausí 19 de noviembre del 2002.- **EJECUTESE.-** La Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.- Publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Soc. William Palacios Molina, Alcalde del cantón Alausí.

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia del original.

Alausí, abril 9 del 2003.

f.) Marcela R. de Herrera, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON ALAUSI.- Alausí 19 de noviembre del 2002.- **EJECUTESE.-** La Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.- Publíquese en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Soc. William Palacios Molina, Alcalde del cantón Alausí.

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia del original.

Alausí, marzo 29 del 2004.

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria Municipal (E).

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON TAISHA

Considerando:

Que, se ha concluido los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Taisha, basado en el concepto de la planificación local participativa, y ejecutados por el Gobierno Local del cantón de Taisha;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Taisha constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que, la gestión y ejecución de proyectos de inversión y acciones sectoriales para el cantón requiere de directrices específicas;

Que, uno de los fines esenciales del Gobierno Local es, planificar, promover e impulsar el desarrollo físico y socio económico del cantón; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el numeral segundo de Art. 12 y Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el ordinal primero del Art. 64 del cuerpo legal invocado,

Expende:

La siguiente: Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal del cantón Taisha.

Art. 1.- Apruébese y póngase en vigencia en la circunscripción territorial del cantón Taisha, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Taisha, PDECT, con sus objetivos, políticas, estrategias, metas, así como, los programas, proyectos sectoriales, y en general todos los formulados en dicho plan, que son parte integrante de la presente ordenanza y que comprende lo siguiente:

- 1.- FASE I: Preparación previa.
- 2.- FASE II: Marco y contexto de referencia.
- 3.- FASE III: Diagnóstico participativo.
- 4.- FASE IV: Propuesta directrices básicas y programación estratégica.
- 5.- FASE V: Propuesta por componentes.

Art. 2.- Dispóngase que las direcciones de Obras Públicas, administrativas, financieras y demás dependencias municipales procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones orientadas a la ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Taisha. Corresponsiéndole a la Dirección de Planificación, la coordinación, cooperación y seguimiento para la ejecución de los componentes, propuestas en el PDECT.

Art. 3.- El presupuesto para el año 2003-2004 formulado en forma concertada, y los siguientes serán aprobados de igual manera y en conformidad con los programas y los proyectos identificados y priorizados en el PDECT, en mención.

Art. 4.- La ejecución y aplicación del PDECT se sustentará en la opinión y participación permanente de la sociedad civil, mesas de trabajo en los temas: Producción y comercialización, medio ambiente, salud y educación, a través de sus organizaciones territoriales, tanto en el ámbito urbano como rural.

Art. 5.- El Concejo Municipal del Cantón Taisha se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del PDECT.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Taisha el cinco de septiembre del año dos mil tres.

f.) Sr. Rafael Kunamp, Vicealcalde de Taisha.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

Secretaría del Concejo: Certifico que la Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal del cantón Taisha, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 21 de agosto y 5 de septiembre del 2003.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

Gobierno Municipal de Taisha.- En Taisha a los cinco días del mes de septiembre del 2003, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal del cantón Taisha, promúlguese y ejecútase la presente ordenanza de conformidad con el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Prof. Leonidas Shakay Tivi, Alcalde de Taisha.

Sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación como dispone la Ley de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede, el señor Leonidas Shakay, Alcalde del Gobierno Municipal de Taisha, a los cinco días del mes de septiembre del 2003.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

R. del E.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
EL ORO - CANTON ATAHUALPA**

EXTRACTO DE CITACION

A QUIENES INTERESE: Se les hace saber que, en este Juzgado se ha planteado la presente causa especial de expropiación, cuyo extracto y auto calificativo es como sigue:

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACTOR: | Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa. |
| DEMANDADOS: | Señora Amanda Aguirre Reyes vda. de Tinoco, cónyuge sobreviviente: Manuel Espiritu Santo y Luisa Isidora Tinoco Aguirre en calidad de hijos herederos del causante Javier Tinoco Ruiz. |
| JUICIO: | Especial de expropiación. |
| JUEZ DE LA CAUSA: | Ab. Luis Emilio Reyes Palma. |
| CUANTIA: | Indeterminada. |

AUTO CALIFICATIVO: Aceptada la demanda al trámite especial (expropiación) por reunir los requisitos de ley, se dispone entre otras cosas citar a los demandados Amanda Aguirre vda. de Tinoco y sus hijos herederos Manuel Espiritu Santo y Luisa Isidora Tinoco Aguirre en sus domicilios señalados; y, a los desconocidos y presuntos se los citará por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Guayaquil al tenor del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por su publicación en el Registro Oficial conforme lo determina el Art. 795 del antes mencionado cuerpo de leyes. Para la inspección y avalúo del inmueble a expropiarse se nombra perito debidamente inscrito al Ing. Civ. Freddy Osvaldo Salazar Feijóo; sin embargo las partes de mutuo acuerdo podrán nombrar otro perito para el cumplimiento de la diligencia.- El predio a expropiarse tiene un área total de 44,36 metros cuadrados, circunscrito de la siguiente manera: POR EL NORTE: 3,43 m. Parque Central; SUR: 6,66 m.



Solar del señor Marco Espinosa; ESTE: 8,76 m. Herederos Tinoco Aguirre; OESTE: 8,00 m. Parque Central.- Lo que pongo en conocimiento de quienes se crean con derecho, para los fines legales.

Paccha, 1 de abril del 2004.

f.) Lcdo. Francisco Macas Moreno, Secretario ad-hoc.

(2da. publicación)

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación un error deslizado en el Sumario del Registro Oficial N° 325 de 30 de abril del 2004.

En donde dice:

“ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Putumayo: Que regula la ...”.**

Debe decir:

“ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Puyango: Que regula la ...”.**

LA DIRECCION

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación un error deslizado en la publicación de las Codificaciones: Recopilación de Leyes

Agrarias, emitidas por el Congreso Nacional, Comisión de Legislación y Codificación, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del presente año.

En la Codificación 2004-02, de la Ley de Desarrollo Agrario, en el Art. 3.- Políticas Agrarias, página 4, en donde dice:

“k) De perfeccionamiento de la Reforma Agraria, otorgando crédito, asistencia técnica y protección a quienes fueron sus beneficiarios o aquellos que accedan a la tierra en el”

Debe decir:

“k) De perfeccionamiento de la Reforma Agraria, otorgando crédito, asistencia técnica y protección a quienes fueron sus beneficiarios o aquellos que accedan a la tierra en el futuro, en aplicación de esta Ley; y,”

En la Codificación 2004-14, de la Ley Especial del Sector Cafetalero, en el Art. 8, página 93, en donde dice:

“- Cuando el crédito sea solicitado por un caficultor afiliado a una Cooperativa legalmente constituida tendrá un descuento del 25% del interés preferencial señalado”

Debe decir:

“- Cuando el crédito sea solicitado por un caficultor afiliado a una Cooperativa legalmente constituida tendrá un descuento del 25% del interés preferencial señalado en el inciso anterior.”

LA DIRECCION

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fijanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

SUSCRIBASE !!

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>